



El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de Derecho comparado

España

ESTUDIO

EPRS | Servicio de Estudios del Parlamento Europeo

Unidad Biblioteca de Derecho Comparado
PE 628.260 – Octubre 2018

ES

EL DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA: LOS RETOS DIGITALES, UNA PERSPECTIVA DE DERECHO COMPARADO

España

ESTUDIO

Octubre 2018

Resumen

El presente estudio forma parte de un proyecto más global que pretende poner las bases para poder comparar el régimen jurídico aplicable al derecho al respeto de la vida privada en diferentes ordenamientos jurídicos, así como poder comparar las diferentes soluciones que dichos ordenamientos han previsto para los desafíos que la “era digital” impone a tal derecho.

En las páginas que siguen se estudia, en lo referido a España y con respecto al tema que nos ocupa, la legislación en vigor, la jurisprudencia más relevante y la naturaleza del derecho al respeto de la vida privada, acabando con unas conclusiones sobre los desafíos mencionados.

El estudio comienza con una introducción sobre el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y su equivalencia sustancial con el derecho al respeto a la vida privada personal y familiar que contempla el art. 8.1 CEDH. Continúa con un análisis sobre su actual situación normativa y jurisprudencial; sigue con una exposición sobre el concepto, naturaleza y dimensión jurídica de este derecho; y culmina con las conclusiones alcanzadas.

AUTOR

El autor de este documento es el **Prof. Dr. Pedro González-Trevijano Sánchez**, Magistrado del Tribunal Constitucional de España, por encargo de la Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Dirección General de Servicios de Estudios Parlamentarios (DG EPRS) de la Secretaría General del Parlamento Europeo.

ADMINISTRADOR RESPONSABLE

Prof. Dr. Ignacio Díez Parra, Jefe de la "Unidad Biblioteca de Derecho Comparado".

Para contactar la Unidad, por favor envíe un correo electrónico a:

EPRS-ComparativeLaw@europarl.europa.eu

VERSIONES LINGÜÍSTICAS

Original: ES

Traducciones: DE, EN, FR, IT

Este documento está disponible en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.europarl.europa.eu/thinktank>

CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva del autor y las opiniones expresadas en el mismo no representan necesariamente la posición oficial del Parlamento Europeo. Está dirigido a los miembros y personal del Parlamento Europeo para su trabajo parlamentario. Reproducción y traducción autorizadas, excepto a fines comerciales, con expresa mención de la fuente y previa información al Parlamento europeo mediante el envío de una copia a la dirección de correo electrónico arriba indicada.

Manuscrito completado en septiembre de 2018

Bruselas, © Unión Europea, 2018

PE 628.260

Impreso

ISBN: 978-92-846-4034-8

DOI:10.2861/92147

QA-01-18-965-ES-C

PDF

ISBN: 978-92-846-4031-7

DOI:10.2861/97731

QA-01-18-965-ES-N

Índice

Lista de abreviaturas	V
Síntesis	VII
I. Introducción.....	1
I.1. Consideración preliminar.....	1
I.2. Breve evolución histórica del derecho a la vida privada en el ordenamiento jurídico español.	2
I.2.1. Etapa preconstitucional.....	2
I.2.2. La Constitución Española de 1978.....	2
II. El derecho al respeto a la vida privada en la legislación española.	4
II.1. Legislación orgánica específica.	4
II.1.1. Honor, intimidad y propia imagen.	4
II.1.2. Protección de datos de carácter personal.....	5
II.2. Legislación sectorial.....	6
II.2.1. Legislación administrativa.	7
II.2.1.1 Patrimonio histórico artístico.....	7
II.2.1.2 Ámbito Sanitario.....	7
II.2.1.3 Administraciones públicas.....	8
II.2.1.4 Seguridad ciudadana.....	8
II.2.1.5 Ámbito educativo.....	9
II.2.1.6 Servicio postal y telecomunicaciones.....	9
II.2.1.7 Normativa tributaria.....	10
II.2.1.8 Extranjería.	11
II.2.2. Legislación Social.....	11
II.2.2.1 Estatuto de los Trabajadores.....	11
II.2.2.2 Infracciones en el orden social y prevención de riesgos laborales.	12
II.2.2.3 Seguridad Social.	12
II.2.3. Normativa sobre consumidores y usuarios y comercio electrónico.....	13
II.2.3.1 Consumidores y usuarios.	13
II.2.3.2 Comercio electrónico.....	14
II.2.4. Normativa militar.	14
II.2.4.1 Fuerzas Armadas.	14
II.2.4.2 Guardia Civil.	15
II.2.5. Menores de edad.	15
II.2.5.1 Normativa de protección.....	15
II.2.5.2 Responsabilidad penal.....	16
II.2.6. Normativa procesal.	16
II.2.7. Código Penal.....	19
III. La jurisprudencia más pertinente.	21
III.1. Consideraciones previas.....	21
III.1.1. El concepto de jurisprudencia.....	21
III.1.2. La incidencia de la doctrina constitucional en los órganos judiciales ordinarios.....	21
III.2. Sentencias más relevantes.	22
III.2.1. Conceptuación general del derecho.	22
III.2.2. Diferentes facetas del derecho a la vida privada.	25
III.2.3. La intimidad en el ámbito de las relaciones laborales.....	26

III.2.4. Derecho a la intimidad y el derecho a la información.....	27
IV. La naturaleza del derecho al respeto de la vida privada.....	29
IV.1. Conceptuación general.....	29
IV.1.1. Naturaleza constitucional del derecho.....	29
IV.1.2. Aspectos esenciales del derecho.....	29
IV.1.3. Diferencias con otros derechos reconocidos en el art. 18 CE.....	31
IV.1.3.1 El derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación informativa.....	31
IV.1.3.2 Intimidad y el secreto de las comunicaciones.....	32
IV.1.4. El derecho a la vida privada y las nuevas tecnologías.....	33
IV.1.4.1 Ordenadores personales.....	33
IV.1.4.2 Teléfonos móviles.....	34
IV.1.4.3 Redes sociales.....	34
IV.1.5. Límites del derecho.....	35
IV.1.6. Titulares del derecho.....	36
IV.1.6.1 Las personas físicas en general.....	36
IV.1.6.2 Personas con notoriedad pública.....	36
IV.1.6.3 Las personas jurídicas.....	37
IV.1.7. La intimidad familiar.....	37
IV.1.7.1 Delimitación de su alcance.....	37
IV.1.7.2 Concepto y contenido.....	38
IV.2. Las diferentes manifestaciones del derecho a la vida privada.....	38
IV.2.1. La intimidad corporal.....	38
IV.2.1.1 Las imágenes del cuerpo humano y sus partes.....	38
IV.2.1.2 El cuerpo humano como objeto directo de indagación. Las inspecciones corporales.....	39
IV.2.1.3 El cuerpo humano como objeto de información. Las intervenciones corporales.....	40
IV.2.1.4 La salud como aspecto de la vida privada.....	42
IV.2.2. La denominada intimidad económica.....	42
IV.2.2.1 Datos con relevancia tributaria.....	42
IV.2.2.2 Intimidad salarial.....	43
IV.2.2.3 El derecho a la vida privada en el ámbito las relaciones laborales.	43
IV.2.2.4 Mecanismos de control de la actividad laboral.....	44
IV.2.2.5 Control específico sobre el uso de los instrumentos de trabajo.....	45
IV.2.3. Vida privada y el derecho a la información veraz.....	46
IV.2.3.1 Aspectos generales.....	46
IV.2.3.2 El empleo de cámara oculta.....	48
IV.2.3.3 El “derecho al olvido” informativo.....	49
V. Conclusiones.....	50
Normativa nacional citada (por orden de aparición).....	54
Lista de sentencias.....	56
Bibliografía.....	58

Lista de abreviaturas

ADN	Ácido Desoxirribonucleico.
Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
CC	Código Civil.
CE	Constitución española de 1978.
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales.
CIES	Centros de Internamiento de Extranjeros.
CP	Código Penal.
DNI	Documento Nacional de Identidad.
DRAE	Diccionario de la Lengua española.
ET	El Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores.
FJ	Fundamento jurídico.
FFJJ	Fundamentos jurídicos.
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
Lecrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 4 de septiembre de 1882.
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
LO	Ley Orgánica.
LODLEX	Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
LOPDCE	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.
LOPJ	Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
LOTC	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

LPACAP	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
NIF	Número de Identificación Fiscal.
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional.
STDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STSJ	Sentencia de Tribunal Superior de Justicia.
TC	Tribunal Constitucional.
TRLGSS	Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
TS	Tribunal Supremo.

Síntesis

El presente estudio trata de ofrecer una visión global sobre el respeto de la vida privada, que en el ordenamiento jurídico española ha alcanzado la categoría de derecho constitucional de carácter fundamental, bajo la denominación de “derecho a la intimidad personal y familiar”, que contempla el art. 18.1 de la Constitución Española (CE).

Comienza el estudio con unas observaciones introductorias acerca de los conceptos “intimidad” y “vida privada”, que desde la perspectiva del art. 18.1 CE se consideran equivalentes, si bien el derecho a la intimidad personal y familiar no alcanza la dimensión que el art. 8.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales otorga al respeto a la vida privada personal y familiar, que engloba el derecho a la mutua compañía entre padres e hijos. En el modelo español la protección de la familia entendida como tal se ubica en el art. 39 CE, precepto que no contiene un derecho fundamental, sino un principio rector de la política económica y social.

A continuación se lleva a cabo un breve recorrido sobre la evolución histórica, en el que se diferencia la etapa anterior a la CE y la que transcurre después de la entrada en vigor de nuestra Carta Magna (denominación que también se da a la Constitución). Esta diferenciación resulta de todo punto necesaria, habida cuenta de que es el Texto constitucional quien confiere al derecho a la intimidad el carácter de derecho fundamental, cuyas consecuencias son objeto de análisis en el apartado IV.

En un segundo apartado se efectúa una recopilación de las principales normas de rango legal que, en mayor o menor medida, delimitan la operatividad del derecho a la intimidad en el ámbito objeto de su regulación. En un primer bloque se destaca la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pues es ésta la norma que principalmente desarrolla la protección que, en el ámbito del Derecho privado, se dispensa los derechos contemplados en el art. 18.1 CE, sin perjuicio de la que cabe obtener en el ámbito penal. También se hace referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; aunque la materia que regula esta ley orgánica no sea objeto directo de este estudio, no está de más exponer brevemente sus aspectos más relevantes, dada la función de garantía del derecho a la intimidad que aparece en el art. 18.4 CE. A continuación se lleva a cabo un compendio de las principales leyes que establecen salvaguardias en relación con el derecho a la intimidad. Como suele suceder en toda labor de recopilación, podría objetarse la omisión de algunas normas que deberían haberse traído a colación; pero al margen de esa salvedad, la normativa objeto de cita ofrece un panorama suficientemente esclarecedor sobre implantación del derecho a la vida privada en la legislación española.

El tercer apartado viene referido a la jurisprudencia más relevante. Como así se explica con detalle, la principal fuente jurisprudencial sobre el derecho a la intimidad tiene su origen en las resoluciones del Tribunal Constitucional, en su condición de supremo intérprete de la Constitución; de ahí que la labor desarrollada por el citado Tribunal haya sido crucial para la fijación del concepto, alcance y contenido del derecho a la intimidad, razón por la cual no resulta del todo sencillo delimitar el contenido del apartado III. No obstante, a fin de evitar ser reiterativos, en la medida de lo posible se ha procurado que el apartado relativo a la jurisprudencia tenga un carácter principalmente descriptivo, mientras que en el siguiente apartado se profundiza sobre la naturaleza del derecho indicado, si bien con inevitables citas y referencias a la doctrina constitucional que ha configurado la naturaleza del derecho a la intimidad personal y familiar.

En el mencionado apartado IV se expone, en un primer apartado, las características generales del derecho a la vida privada y su contenido esencial y los límites que le son aplicables, amén de los aspectos diferenciales respecto de otros derechos fundamentales con los que guarda estrecha relación, tales como la autodeterminación informativa (art. 18.4 CE) y el secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). En un segundo apartado se pasa revista a las diferentes vertientes del derecho objeto de estudio, es decir, a aquellos aspectos en que el TC ha considerado que la intimidad presenta una especificidad propia, más allá del ámbito que resulta inherente a su propia acepción. Dentro de este apartado deben destacarse la intimidad corporal, en sus diferentes manifestaciones, la intimidad económica y las singularidades de ese derecho en el ámbito de las relaciones laborales. También se aborda el conflicto entre el derecho objeto de estudio y las libertades públicas contempladas en el art. 20 CE, principalmente, el derecho a recibir y difundir información veraz a que se refiere el art. 20.1 d).

Por último, en el apartado V se formulan unas consideraciones personales a modo de conclusiones.

I. Introducción.

I.1. Consideración preliminar.

Antes de iniciar lo que propiamente constituye el objeto de este trabajo, estimo conveniente formular unas matizaciones previas, para así disipar eventuales dudas que puedan surgir con motivo de la terminología empleada. En nuestro ordenamiento jurídico no existe, con tal "nomen iuris" un "derecho al respeto a la vida privada", concepto este que, sin embargo, sí aparece recogido en textos internacionales, tales como el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada...*) y, sobre todo, el art. 8. 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) que dispone que "*Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*". Por el contrario, la denominación "derecho a la intimidad" sí tiene acogida legal e, incluso, aparece mencionada en la Constitución española de 1978 (CE) como uno de los derechos fundamentales a los que nuestra Carta Magna confiere un mayor grado de protección, pues puede ser también tutelado a través del recurso de amparo constitucional, temática esta sobre la que se abundará en el apartado IV.

Desde el punto de vista estrictamente etimológico, el vocablo "privada" que adjetiva a la palabra "vida" no resulta esclarecedor a los efectos que ahora interesan. Según definición que ofrece el Diccionario de la Lengua española (DRAE) "vida privada" es simplemente la "*vida particular y personal de cada individuo*". Ahora bien, si tomamos como referencia "privacidad", término mucho más revelador desde la perspectiva jurídica, se constata que no coincide exactamente con la acepción "intimidad". Según el DRAE, la privacidad "*es el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión*", mientras que la intimidad es "*la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia*". De esas definiciones se colige que entre la privacidad y la intimidad media una relación de género-especie, de manera que, en una primera aproximación y sin mayores pretensiones dogmáticas, puede decirse que todo lo relativo a la intimidad también concierne a la privacidad (o si se quiere, a la vida privada), pero no todo lo que atañe a la vida privada forma parte necesariamente del espacio de lo íntimo, pues este último concepto tiene una dimensión más reducida. Ahora bien, aun cuando el presente trabajo versa sobre el derecho al respeto a la vida privada, tal concepto se ha de entender principalmente referido a la intimidad, pues este derecho sí ha sido objeto de regulación normativa y de un amplio desarrollo jurisprudencial, que coincide en lo esencial con el derecho al respeto a la vida privada personal y familiar que contempla el art. 8.1 CEDH (que inspira el título de este trabajo), salvo en una cuestión relevante: el derecho a la intimidad personal y familiar no ampara el derecho al "*disfrute por padres e hijos de su mutua compañía*", como con más detalle se explica en el apartado IV. Es más, la propia Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante, LO 1/1982) utiliza indistintamente, en ocasiones, los términos "intimidad" y "vida privada", como en el siguiente apartado se verá.

Amén del estudio del derecho a la intimidad, se abordará el análisis del derecho contemplado en el art. 18.4 CE (*La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*), pero solamente a los meros efectos de destacar la diferencia entre ambos derechos. El denominado derecho a la "autodeterminación informativa" ha pasado a ser considerado un derecho fundamental y ha

tenido un desarrollo legal muy importante, lo que le hace acreedor de un análisis independiente del derecho a la intimidad. También quedan excluidos de este estudio otros derechos de naturaleza sustantiva estrechamente vinculados con la intimidad, como la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, ambos de prístina tradición constitucional. Esta exclusión no debe entenderse como demérito de su importancia, sino todo lo contrario: la relevancia que alcanzan esos derechos les hace acreedores de una individualidad propia que rebasa el contorno de este trabajo. Además, si también se abordaran esos derechos con un mínimo rigor, la extensión de este trabajo desbordaría con creces los límites impuestos.

I.2. Breve evolución histórica del derecho a la vida privada en el ordenamiento jurídico español.

I.2.1. Etapa preconstitucional.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la CE no existía en nuestro ordenamiento normativa específica que regulara el derecho a la intimidad. Es más, tan siquiera ese vocablo aparecía en el Código Civil (CC), que es la principal norma del Derecho privado español. No obstante, dentro del elenco de los llamados “derechos de la personalidad” la doctrina reconocía la existencia del “derecho a la intimidad personal y familiar”, el cual también aparecía reflejado en algunos preceptos legales. Sirva de ejemplo la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, cuyo art. 2 (precepto en la actualidad derogado) establecía como límite a la libertad de expresión y al derecho a la difusión de informaciones “*la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar*”. Ahora bien, la tutela de la intimidad principalmente se dispensaba a través del Derecho penal, concretamente a través del aparatado dedicado a los delitos de revelación y descubrimiento de secretos (arts. 497 a 499) del anterior Código Penal (CP), cuyo texto refundido de la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, aprobado por el Decreto 3096/1973.

I.2.2. La Constitución Española de 1978.

El 29 de diciembre de 1978 entró en vigor –el mismo día de su publicación– la Constitución Española de 1978 (CE). En lo que concierne a este trabajo resulta de interés destacar que su art. 18.1 reconoce, con el rango de fundamental, los siguientes derechos: “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”. A su vez, el art. 18.4 CE dispone que “*La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Por su parte el art. 20 CE que garantiza tanto la libertad de expresión [apartado 1 a)] como el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz [apartado 1 d)], en su apartado cuarto estatuye que las libertades reconocidas en el referido precepto tienen como límite el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la CE y, especialmente, “*en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (...)*”. El establecimiento de este límite ha dado lugar a una consolidada doctrina constitucional sobre la que se incidirá más adelante. También resulta digno de mención, en este apartado, el contenido de la letra b) del art. 105 CE, que, en relación con la regulación legal que garantice el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, establece como límite, “*lo que afecta a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*”.

La regulación dispensada por el art. 18 CE supone la entronización constitucional del derecho a la intimidad pues, a diferencia de la Constitución de 1931, no sólo se garantiza la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, ámbitos tradicionalmente tutelados frente a intromisiones ilegítimas, toda vez que la garantía constitucional también se extiende a ese

derecho, junto con otros derechos de la personalidad tales como el honor y la propia imagen. Las razones que dieron lugar a ello se exponen en el apartado IV.

II. El derecho al respeto a la vida privada en la legislación española.

Como ya se apuntó en la introducción, en la actualidad no existe un desarrollo normativo del derecho a la vida privada con esa específica denominación, sin perjuicio de que se efectúen referencias esporádicas a esos términos o al concepto de privacidad. Por ello, a lo largo de este apartado se hará mención a las disposiciones normativas que materialmente tengan por objeto tutelar el derecho a la vida privada en los diferentes sectores del ordenamiento, las cuales utilizan principalmente el término la intimidad. Desde el propósito de ser minucioso en la recopilación que se acomete, debe advertirse que solamente van a seleccionarse los textos normativos de mayor relevancia, todos ellos con rango de ley. También se precisa que la metodología seguida procura sintetizar, en la medida de lo posible, el contenido esencial de los preceptos citados, de modo que solo se transcribirá su tenor literal cuando la anterior opción resulte desaconsejable por dificultosa.

II.1. Legislación orgánica específica.

II.1.1. Honor, intimidad y propia imagen.

Si bien en el anterior apartado se puso de manifiesto la especial transcendencia de la regulación constitucional en la materia, cuyo desarrollo doctrinal por parte del TC será objeto de tratamiento específico en otro lugar de este trabajo, debe ahora destacarse la importancia de la legislación orgánica de desarrollo acometida con posterioridad. Conforme a lo estatuido en el art. 81 CE, el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas se debe llevar a cabo mediante leyes orgánicas, es decir, normas que para su aprobación requieren la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados. Dentro de este apartado, la LO 1/1982 ocupa un lugar preeminente por su importancia. Sin embargo, dado el carácter eminentemente descriptivo de este apartado, me limitaré a poner de manifiesto sus aspectos más relevantes, en relación con el derecho a la intimidad personal y familiar, sin perjuicio de profundizar ulteriormente sobre su contenido:

- i)* La referida Ley Orgánica se inserta en el ámbito civil, de manera que confiere una protección de esa naturaleza frente a las intromisiones ilegítimas (art. 1º); por ello, si la intromisión es constitutiva de delito se estará a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de la aplicación de los criterios de esta ley Orgánica para la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito (art. 1º.2);
- ii)* La intimidad personal y familiar, al igual que el honor y la propia imagen, se configura como un derecho irrenunciable inalienable e imprescriptible; es decir, presenta las características propias de los denominados “derechos de la personalidad”. La renuncia a estos derechos es nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización y consentimiento a que se refiere el art. 2º (art. 1º.3);
- iii)* No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima cuando ésta estuviera autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiera otorgado su consentimiento expreso (art. 2º.2);
- iv)* En lo concerniente al derecho a la intimidad personal y familiar, se consideran intromisiones ilegítimas las siguientes conductas: el emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas (art. 7º.1); la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales

medios, así como su grabación, registro o reproducción (art. 7º.2); la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación o buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo (art. 7º.4);

- v) Respecto del derecho a la propia imagen, merece destacarse un supuesto susceptible de ser incluido dentro del ámbito del derecho a la vida privada que, concretamente, aparece descrito en el primer inciso del art. 7º.5 de la LO 1/1982: *se considera intromisión ilegítima la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada (...)*;
- vi) El contenido del derecho a la intimidad, al igual que el honor y la propia imagen, queda delimitado por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga reservado cada persona para sí o su familia (art. 2º.1);
- vii) Con carácter general, no se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante (art. 8º.1). Específicamente, la captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

II.1.2. Protección de datos de carácter personal.

La primera norma que tuvo por objeto la regulación de los datos de carácter personal fue la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, pero esa ley fue derogada por la vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). La finalidad de esta norma es clara, pues con nitidez aparece expuesta en el art. 1 en los siguientes términos: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos procesales, las libertades públicas y de los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente su honor e intimidad personal y familiar”*. La regulación que la LOPD lleva a cabo es sumamente extensa, acorde con la importancia de la materia que constituye su objeto específico. No obstante, debe advertirse sobre el carácter provisional de esa normativa, a día de hoy, habida cuenta de que, a partir del 25 de mayo de 2018 entró en vigor en todos los Estados de la Unión Europea el Reglamento 2016/679 del Parlamento y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos (Reglamento General de Protección de datos; RGPD), que, sin perjuicio de su aplicación directa, ha supuesto la promulgación del Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos, a fin de que, como su propia denominación indica, la normativa española se adapte a la nueva regulación de la Unión Europea.

En relación a la temática que principalmente concierne a este trabajo, debe destacarse la definición que la norma ofrece de los datos de carácter personal: *“cualquier información concerniente a las personas físicas identificadas o identificables”* [(art 3.1 a)]; de fichero: *“todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento y acceso* [(art. 3.1b)]; y de tratamiento de datos: *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación,*

conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como la cesión de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias”.

El tratamiento de datos de carácter personal se sustenta en dos principios basilares estrechamente vinculados. Por una parte, el derecho a la información que asiste a los interesados, de suerte que cuando les sean solicitados datos personales deberán ser previamente informados, de modo expreso, preciso e inequívoco, sobre las circunstancias que se detallan en las letras a) hasta e) del art. 5.1 que, en esencia, pretenden garantizar la plenitud de la información sobre el derecho que les asiste a facilitar los datos que se les recaben. El derecho a la información también rige cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, debiéndose de informar a este último dentro de los tres meses siguientes al registro de los datos, en los términos previstos en el art. 5.4, salvo que concurran los supuestos recogidos en el apartado quinto del artículo objeto de cita.

El segundo de los principios a que se ha hecho referencia es el consentimiento del afectado, que se resume en el mandato que refleja el art. 6.1: *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”.* El consentimiento al que se hace mención es susceptible de revocación, siempre que exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos (art. 6.3). A su vez, cumple decir que el principio del consentimiento cede ante la concurrencia de determinadas circunstancias que confieren prevalencia al tratamiento de los datos, aun no consentido. Dichas circunstancias aparecen recogidas en el art. 6.2: *No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del art. 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.*

También resulta digna de mención la regulación que de los datos especialmente protegidos ofrece el art. 7. Los aspectos más destacables son los siguientes:

- i) Se exige el consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de los datos de carácter personal;*
- ii) Se limita el tratamiento y la cesión de datos personales que aludan al origen racial, la salud y la vida sexual, a la concurrencia de razones de interés general y así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente;*
- iii) Prohibición de establecer ficheros que tengan por finalidad exclusiva almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico o vida sexual.*

II.2. Legislación sectorial.

La garantía constitucional del derecho a la intimidad personal y familiar ha propiciado que, al margen de la específica protección que ofrece la LO 1/1982 ya comentada, diferentes normas sectoriales hayan incluido en su texto articulado medidas para garantizar ese derecho. A continuación se lleva a cabo un compendio de los preceptos de las normas estatales más

relevantes que estatuyen garantías para la protección de la intimidad personal y familiar o, de algún otro modo, disciplinan esa materia.

II.2.1. Legislación administrativa.

II.2.1.1 Patrimonio histórico artístico.

- i) El art. 52.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, exime a los obligados a conservar los bienes que formen parte del Patrimonio Documental y Bibliográfico, de la obligación de permitir su estudio a los investigadores, *“en el caso de que ello suponga una intromisión en los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia”*.
- ii) A su vez, el art. 57.1 c) limita el derecho de consulta a los documentos que forman parte del Patrimonio Documental Español cuando, entre otros supuestos, los datos puedan afectar a la vida privada y familiar de las personas y a su propia imagen. En esos casos, los documentos no podrán ser públicamente consultados *“sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que hayan transcurrido veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, cincuenta años a partir de la fecha de los documentos”*.

II.2.1.2 Ámbito Sanitario.

- a) Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. El art. 10 establece que todos tienen derecho, en sus relaciones con las distintas Administraciones públicas sanitarias, *“al respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad.”*(Apartado 1); y a la *“confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en las instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público”* (apartado 3).
- b) Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Esta norma que cabría considerar como pionera en la configuración de un cuadro de derechos y obligaciones del paciente en sus relaciones con la Administración sanitaria, contempla el derecho a la intimidad del siguiente modo:
 - i) El art. 2.1 establece que el respeto a la intimidad de la persona humana, entre otros principios, *“orientará toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica”*;
 - ii) De manera más específica, el apartado 1 del art. 7 proclama que *“toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ella sin previa autorización amparada por la Ley”*. Por su parte, el apartado 2 de ese artículo dispone que *“los centros sanitarios adoptarán las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado anterior, y elaborarán, cuando proceda, las normas y los procedimientos protocolizados que garanticen el acceso legal a los datos de los pacientes”*;
 - iii) El art. 18 regula los denominados *“derechos de acceso a la historia clínica”* y, en relación con el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos, prevé que los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso, a la referida historia clínica, a las personas vinculadas a ellos *“por razones familiares, o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiere prohibido expresamente”*. En cualquier caso, *“no se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido”*;
 - iv) Finalmente, el art. 19 exige que los Centros Sanitarios establezcan un mecanismo de custodia activa y diligente de las historias clínicas, que debe ser entendida como una garantía del derecho a la confidencialidad.

- c) Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de la Salud Pública. El art. 10.1 reconoce el derecho que todas las personas tienen, en las actuaciones en materia de salud pública, *“al respeto de su dignidad e intimidad personal y familiar en relación con su participación en actuaciones de salud pública”*.

II.2.1.3 Administraciones públicas.

- a) En la anterior norma rectora del procedimiento administrativo, a saber, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya se preveían medidas para garantizar la intimidad de las personas, al regular el derecho de acceso de terceros a archivos y registros. Concretamente, el art. 37 limitaba el acceso a documentos que contuvieran datos sobre la intimidad de las personas, incluso frente a terceros que tuvieran un interés directo y legítimo (apartados 2 y 3), así como imponía un específico deber de garantía de la intimidad respecto del acceso de investigadores que acreditaran un interés histórico, científico o cultural relevante para consultar los expedientes (apartado 7).
- b) En la actualidad la norma de aplicación en materia de procedimiento administrativo es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y, en relación con la temática que interesa a este estudio, los preceptos de interés son los siguientes:
- i) El artículo 13, letra h), reconoce como uno de los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones públicas a *“la protección de datos de carácter personal y, en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas”*;
- ii) Por otro lado el art. 18.1, que regula el deber de colaboración de las personas con las Administraciones Públicas, dispone que ese deber de colaboración se concreta en facilitar informes, inspecciones y otros actos de investigación que aquéllas requieran para el ejercicio de sus competencias, *“salvo que la revelación de la información solicitada por la Administración, atentara contra el honor, la intimidad personal y familiar o supusieran la comunicación de datos confidenciales de terceros de los que tengan conocimiento por la prestación de servicios profesionales, diagnóstico, asesoramiento o defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación de actividades terroristas”*.

II.2.1.4 Seguridad ciudadana.

En dos ámbitos diferentes, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana, adopta cautelas en relación con el derecho a la intimidad:

- i) Respecto del Documento Nacional de Identidad (DNI), que es un documento público y oficial con valor suficiente por sí solo, para la acreditación de la identidad y los datos personales de su titular (art. 8.1, segundo párrafo), el apartado 3 del art. 8 dispone que los datos personales que se consiguen en dicho documento deberán respetar *“el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso puedan ser relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual o afiliación política o sindical”*;
- ii) En segundo término, el art. 20.3 prevé que los registros corporales externos, realizados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, *“se realizarán del modo en que cause menos perjuicios a la intimidad y dignidad de la persona afectada”*.

II.2.1.5 Ámbito educativo.

- a) Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. El art. 6.3 b) reconoce, como derecho básico de los alumnos, el respeto de su *“identidad, integridad y dignidad personales”*, mientras que en el apartado 4 del citado artículo, letra f), se establece como deber básico del alumno *“Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa”*. Lógicamente, la correspondencia entre el derecho y el deber a que se ha hecho mención, permite inferir que la referencia a la *“identidad”* en realidad atañe a la *“intimidad”* del alumno.
- b) Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- i) En relación con los datos personales de los alumnos, el apartado 3 de la Disposición Adicional Vigésimo Tercera prevé que *“en el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, accede a los datos personales y familiares o que afecten al honor, intimidad de los menores sus familias quedará sujeto al deber de sigilo”*.
 - ii) A su vez, en el apartado cuatro de la mentada Disposición Adicional se prevé que *“la cesión de datos, incluidos los de carácter reservado necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal”*.

II.2.1.6 Servicio postal y telecomunicaciones.

- a) Ley 43/2010 de 30 de diciembre, del servicio postal universal de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

En los arts. 5 a 7 se regula el *“secreto de la correspondencia (art. 5), la inviolabilidad de la correspondencia (art. 6) y la protección de datos (art. 7)*. Las principales consideraciones que de la regulación traída a colación se extrae, en lo referido al presente estudio, son las siguientes:

- i) Los operadores postales deben realizar la prestación de sus servicios con plena garantía del secreto de las comunicaciones postales, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 18.3 y 55.2 CE y 579 Lecrim. Dicho secreto impone el deber de no facilitar dato alguno relativo a la existencia del envío postal, su clase o sus circunstancias exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario ni a sus direcciones respectivas, salvo las excepciones contempladas en el art. 6 (que principalmente, se refieren a excepciones derivadas de resoluciones motivadas de la autoridad judicial o cuando proceda la intervención por parte de la inspección postal, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del art. 6);
- ii) Los operadores postales cumplirán con el deber de custodia y gestión de los envíos postales. Ese deber proscribire la detención contraria a Derecho, el intencionado curso anormal, la apertura ilegal, así como la sustracción, la destrucción, la retención indebida y la ocultación de los envíos postales (art. 6.1);
- iii) Conforme a lo establecido en la LOPDCP, los operadores que presten servicios postales no podrán facilitar ninguno de los datos ya indicados en el art. 5 (art. 7.1). Dentro de la obligación de protección de datos, se incluye el deber de secreto de los de carácter personal, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada y la protección de la intimidad.

- b) Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Resultan dignos de mención los siguientes preceptos: art. 3, letra j). Dentro de los objetivos y principios en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, debe destacarse el deber de *“Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección, en particular a través de un acceso abierto a Internet. En la prestación de estos servicios deben salvaguardarse los imperativos constitucionales de no discriminación, de respeto a los derechos al honor y a la intimidad, la protección a la juventud y a la infancia, la protección de los datos personales y el secreto en las comunicaciones”*.

II.2.1.7 Normativa tributaria.

- a) Ley 1/1998, de 26 de febrero, sobre Derechos y Garantías de los contribuyentes. El art. 14 reconoce el derecho de los contribuyentes a conocer el estado de tramitación de un procedimiento de gestión, en el que sean parte, así como poder *“obtener, a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una ley”*.
- b) Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- i) El art. 93, en su apartado 4, contempla el deber de funcionarios y profesionales oficiales de colaborar con la Administración tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria, salvo que resulte aplicable el secreto del contenido de la correspondencia, el secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística y el secreto del protocolo notarial, que abarcará los instrumentos públicos a los que se refieren los arts. 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal. Por su parte, el apartado 5 del precepto citado establece que la obligación de los demás profesionales, relativa a facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración, no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco afectará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa. También se dispone que *“los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria”*;
- ii) En el art. 95 se desarrolla el régimen jurídico propio del carácter reservado, que se atribuye a los datos obtenidos por la Agencia Tributaria en el desempeño de sus funciones. En síntesis, el precepto dispone que las autoridades o funcionarios que tengan conocimiento de estos datos estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos exceptuados, y que, con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave. No obstante, según se establece en el apartado 4 del indicado precepto, *“el carácter reservado de los datos establecido en este artículo no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea”*.

II.2.1.8 Extranjería.

Como su propia denominación sugiere, el régimen jurídico de los ciudadanos extranjeros en España aparece regulado en la Ley Orgánica 4/2010, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LODLEX).

- i) El art. 16.1 reconoce a los extranjeros el derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar, en la forma prevista en la LODLEX y de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados internacionales suscritos por España;
- ii) Por su parte el art. 62 bis 1 b), garantiza a los extranjeros ingresados en los Centros de internamiento de extranjeros (CIES), que son establecimientos públicos de carácter no penitenciario cuyo objeto consiste en materializar el ingreso cautelar acordado por la autoridad judicial, *“a que se vele por el respeto a su vida, integridad física, salud (...) Y a que sea preservada su dignidad y su intimidad”*;
- iii) A su vez, en el apartado i) del número 1 del art. 62 bis, se reconoce, a los extranjeros ingresados en CIES, el derecho a tener en su compañía a sus hijos menores *“siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente a tal medida y existan el centro módulos que garanticen la unidad y la intimidad familiar”*.

II.2.2. Legislación Social.

II.2.2.1 Estatuto de los Trabajadores.

El Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), regula el derecho a la intimidad de los trabajadores del siguiente modo:

- i) Art. 4.2 e). Dentro del catálogo de derechos que al trabajador se le reconoce en relación de trabajo figura, en el apartado indicado, *el “respeto a su intimidad y a la consideración debida de su dignidad (...)”*;
- ii) Art. 8.4. Al regular la entrega de la copia básica del contrato de trabajo a los representantes de los trabajadores, con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, el citado mandato legal dispone *“que esta copia básica contendrá todos los datos del contrato a excepción del número del documento nacional de identidad o del número de identidad de extranjero, el domicilio, el estado civil, y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pudiera afectar a la intimidad personal. El tratamiento de la información facilitada estará sometido a los principios y garantías previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos”*;
- iii) Art. 18. Este precepto presenta gran importancia, en tanto que garantiza la inviolabilidad de la personal del trabajador frente al poder de dirección empresarial en los siguientes términos: *“solo podrán realizarse registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la empresa, dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo. En su realización se respetará al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y se contará con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la empresa, siempre que ello fuera posible”*;
- iv) Art. 20.3. Aunque no se mencione la intimidad o privacidad del trabajador *“expressis verbis”*, la previsión contenida en el precepto objeto de cita no resulta ajena, como más adelante se verá, al objeto del presente trabajo; es más, dicho artículo ha dado lugar a una prolija doctrina constitucional en relación con el derecho a la intimidad y a la protección de datos

personales. Su tenor literal es el siguiente: *“el empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad y teniendo en cuenta, en su caso, la capacidad real de los trabajadores con discapacidad”*.

II.2.2.2 Infracciones en el orden social y prevención de riesgos laborales.

- a) Del contenido del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, deben destacarse las siguientes disposiciones:
 - i) Art. 8.11. En el ámbito de la relación laboral se tipifica como infracción muy grave *“los actos del empresario que fueren contrarios al respeto de la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores”*;
 - ii) Art. 13.5. En materia de protección de riesgos laborales, el artículo indicado sanciona como infracción muy grave *“Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 4 del art. 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales”*.
- b) Por su parte, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales, establece, se mencionan los siguientes preceptos:
 - i) El art. 22, en su apartado 2, dispone que *“las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud”*.
 - ii) A su vez, en el apartado 4 se invoca el art. 13.5 anteriormente transcrito y se prevé, en su segundo y tercer párrafo, lo siguiente: *“el acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las Autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador. No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva”*.

II.2.2.3 Seguridad Social.

- a) En los apartados 4 a 7 del art. 40 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (TRLGSS), se prevén las siguientes medidas que atañen a la protección de la intimidad.
 - i) En el apartado cuarto se establece el deber de colaboración con la Administración de la Seguridad, por parte de los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, *“suministrando toda clase de información de que dispongan, siempre que sea necesaria para la recaudación de recursos de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, salvo que sea aplicable: a) El secreto del contenido de la correspondencia; b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración pública para una finalidad exclusivamente estadística; c) El secreto del protocolo notarial, que abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal”*.

- ii) Según se dispone en el apartado quinto, la obligación de los profesionales indicados de facilitar información de trascendencia recaudatoria a la Administración de la Seguridad Social no se extiende *“a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa”*. No obstante, en el referido apartado se establece una cautela para evitar una invocación abusiva del deber de confidencialidad, de suerte que *“Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia cotización a la Seguridad Social”*.
 - iii) En el apartado sexto se dispone que la cesión datos de carácter personal, que los organismos públicos que se citan en el referido apartado deban efectuar a la Administración de la Seguridad Social conforme a lo dispuesto en este artículo o, en general, en cumplimiento del deber de colaborar para la efectiva liquidación y recaudación de los recursos de la Seguridad Social y de los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social, no requerirá el consentimiento del afectado.
 - iv) Finalmente, en el apartado séptimo se incluye una cautela sobre el destino de los datos, informes y antecedentes suministrados conforme a lo dispuesto en este artículo, en el sentido de que *“únicamente serán tratados en el marco de las funciones de liquidación y recaudación atribuidas a la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley”*.
- b) En los tres apartados del art. 77 se desglosa el régimen jurídico aplicable a los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social. En síntesis, los aspectos más relevantes son:
- i) dichos datos tienen el carácter de reservados y no se pueden ceder o comunicar a terceros salvo, salvo los supuestos enunciados en las letras a) hasta h) del indicado apartado;
 - ii) el acceso a los datos, informes o antecedentes para fines distintos de los previstos, por parte del personal al servicio de la Administración de la Seguridad Social, será considerada falta disciplinaria grave; y
 - iii) las autoridades y personal al servicio de la Administración de la Seguridad Social que tengan conocimiento de estos datos o informes, estarán obligados al más estricto y completo sigilo, salvo en los casos de los delitos públicos, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

II.2.3. Normativa sobre consumidores y usuarios y comercio electrónico.

II.2.3.1 Consumidores y usuarios.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Art. 96.6. En relación con las denominadas “comunicaciones comerciales a distancia, es decir aquéllas en que el emisor se sirve de teléfono, fax, correo electrónico u otro medio equivalente, el apartado citado prevé que *“En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre protección de los menores y respeto a la intimidad. Cuando para la*

realización de comunicaciones comerciales se utilicen datos personales sin contar con el consentimiento del interesado, se proporcionará al destinatario la información que señala el art. 30.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y se ofrecerá al destinatario la oportunidad de oponerse a la recepción de las mismas”.

II.2.3.2 Comercio electrónico.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.

- i) Art. 8.1 Para el caso de adoptar las restricciones de servicios de la sociedad de información, por atentar contra los principios enunciados en las letras a) hasta e) del referido apartado 1, en los dos últimos párrafos de ese apartado se establece que *“En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados. En todos los casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto garante del derecho a la libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información”*;
- ii) Art. 11. Para supuestos de interrupción de prestaciones de servicios de la sociedad de la información o de retirada de contenidos procedentes de prestadores establecidos en España, Unión Europea o Espacio Económico Europeo (cuyo régimen jurídico se estatuye en los apartados 1 y 2 del art. 11), en el apartado 3 del citado artículo se prevé que *“en la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados”*;
- iii) Art. 34.3. Respecto de los laudos y decisiones adoptadas en la resolución extrajudicial de conflictos entre el prestador y el destinatario de servicios de la sociedad de la información, en el apartado indicado se dispone que *“en la comunicación de las resoluciones, laudos y decisiones a que se refiere este artículo, se tomarán las precauciones necesarias para salvaguardar el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas identificadas en ellos”*;
- iv) Art. 41.2. En la adopción y cumplimiento de los medidas a que se refiere el apartado anterior, concretamente las medidas provisionales enunciados en las letras a) hasta c) del apartado 1, referidos a las medidas de carácter provisional susceptibles de ser adoptadas en procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves, *“se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de datos, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando esta pudiera resultar afectados”*.

II.2.4. Normativa militar.

II.2.4.1 Fuerzas Armadas.

Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. El derecho a la intimidad de los miembros de las Fuerzas Armadas aparece reconocido, junto con el secreto de las comunicaciones y la inviolabilidad del domicilio, en el

apartado 1 del art. 10, que también dispone que *“en el ejercicio y salvaguarda de este derecho se tendrán en cuenta las circunstancias en que tengan lugar las operaciones”*. Interesa destacar la previsión establecida, en el apartado segundo, para los registros personales y de efectos y taquillas: *“Como norma general, el registro personal de los militares, de sus taquillas, efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad requerirá del consentimiento del afectado o resolución judicial. No obstante, cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo o por razones fundadas de salud pública o de seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar tales registros de forma proporcionada y expresamente motivada. Estos registros se realizarán con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera”*.

II.2.4.2 Guardia Civil

Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. Según dispone el art. 9 b) de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Guardia Civil es un Instituto Armado de naturaleza militar que desempeña funciones policiales, amén de otras de naturaleza militar. En el ámbito estatal, dicho Instituto comparte con el Cuerpo Nacional de Policía, esas funciones, si bien el citado Cuerpo desarrolla su actuación en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine [(art. 11.2.a)]. Debe indicarse que el art. 5 de la ley mencionada reconoce a los miembros de la Guardia Civil el derecho a la intimidad y la vida privada en términos similares a los previstos para los miembros de las Fuerzas Armadas, pero no del todo coincidentes: *“1. Los miembros de la Guardia Civil tienen garantizados los derechos a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico. A estos efectos el pabellón que tuviera asignado el Guardia Civil en su unidad se considerará domicilio habitual. 2. El jefe de la unidad, centro u órgano donde el Guardia Civil preste sus servicios podrá autorizar, de forma expresamente motivada, el registro personal o de los efectos y pertenencias que estuvieren en los mismos, cuando lo exija la investigación de un hecho delictivo. El registro se realizará con la asistencia del interesado y en presencia de, al menos, un testigo.”*

II.2.5. Menores de edad.

II.2.5.1 Normativa de protección.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

- i) En su apartado 1, el art. 4 reconoce a los menores el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen. Con defectuosa técnica, en dicho apartado se añade que *“este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones”*. En los apartados 2 a 5 se prevén las siguientes garantías: a) se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, *“cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”*; b) el Ministerio Fiscal deberá intervenir, instando las medidas de protección que procedan cautelares, cuando la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses. El Fiscal podrá actuar de oficio, a instancia del menor, entidad pública o cualquier persona interesada, sin perjuicio de las acciones de que sean titulares los representantes legales del menor; c) padres, tutores y poderes públicos respetarán esos derechos y los protegerán frente a ataques de terceros;

- ii) Por otro lado, en el apartado 1 del art. 8 a los menores se les reconoce el derecho a la libertad de expresión, en los términos constitucionalmente previstos. No obstante, en el inciso segundo de ese apartado expresamente se contempla que *“esa libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogido en el art. 4 de esta Ley”*;
- iii) Al regular los derechos y deberes de los acogedores familiares, esto es, las personas que reciben en acogimiento a un menor en el seno de una familia, en el apartado 1 c) del art. 20 bis se restringe el derecho de aquéllos a obtener información del expediente de protección del menor que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, en los siguientes términos: *“a excepción de aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la intimidad de terceros y a la protección de datos de carácter personal”*. Asimismo, según ordena el referido artículo, los acogedores familiares están obligados a *“respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor” [(apartado 2.9)]* y *“garantizar la intimidad y la identidad de los menores acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales”*.

II.2.5.2 Responsabilidad penal.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. La norma referida resulta de aplicación a mayores de 14 años y menores de 18 años, por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las Leyes penales especiales (art. 1.1). En relación con la temática que ahora interesa, el art. 56.2 e) reconoce a los menores internados, para el cumplimiento de alguna de las medidas de internamiento previstas, *“el derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros”*.

II.2.6. Normativa procesal.

- a) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).
 - i) En lo concerniente al acceso de terceros (es decir, a quienes no han sido partes) a las sentencias u otras resoluciones judiciales dictadas en un proceso, el art. 235 bis condiciona dicho acceso a la *“previa disociación de datos de carácter personal que las mismas contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de acogimiento de las víctimas o perjudicados, cuando proceda”*;
 - ii) Asimismo, el art. 266 garantiza el acceso de cualquier interesado al texto de las sentencias, pero dicho acceso, al texto de las Sentencias o a determinados extremos de las mismas, *“podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”*.

A título ilustrativo, debe mencionarse que en los arts. 236 Bis a 236 Decis se regula la protección de datos de carácter personal en la Administración de Justicia.

- b) Ley 1/2000 de 7 de enero, Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).
 - i) Según reza el art. 141 bis, las copias imples, testimonios o certificaciones que expidan los Secretarios Judiciales (en la actualidad Letrados de la Administración de Justicia), deberán omitir, cuando sea necesario para proteger el superior interés de los menores o para preservar su intimidad, *“los datos personales, imágenes, nombres, apellidos, domicilio*

o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación”;

- ii) La previsión antes indicada también aparece recogida en el art. 164, para aquellos casos en que resulte procedente la denominada notificación edictal, es decir, aquella que se lleva a cabo cuando no es posible localizar al destinatario de la comunicación;*
- iii) Art. 355. Dicho precepto regula el reconocimiento judicial de personas cuya práctica se verifica mediante el interrogatorio de la persona que deba ser reconocida. En el apartado segundo establece que “en la práctica del reconocimiento judicial se garantizará el respeto a la dignidad e intimidad de la persona”.*

c) Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882 (Lecrim).

Dada la fecha de su promulgación, seguramente esta es la más antigua ley de nuestro ordenamiento jurídico, si bien a lo largo de su vigencia ha sido objeto de numerosas modificaciones para adaptarla a las exigencias de los diferentes momentos. La reforma llevada a cabo por la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, presenta una singular importancia en relación con la temática objeto de este trabajo. En primer lugar, porque las medidas de investigación procesal expresamente previstas en dicha norma inciden sobre el derecho a la intimidad reconocido en el art. 18, cuya regulación se acomete en el Título VIII, bajo la denominación “de las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el art. 18 CE”. Al margen de la entrada y registro en domicilios y otros lugares cerrados, la detención y apertura de la correspondencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, cuyo régimen jurídico se asocia con derechos fundamentales con sustantividad propia, resulta de interés la regulación que se establece en el Capítulo IV, atinente las disposiciones comunes sobre aspectos relacionados con la vida privada; a saber, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos; la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen; el registro de los dispositivos de almacenamiento masivo de la información; y los registros remotos sobre los equipos informativos, materias estas cuyo régimen jurídico específico se desarrolla en la Capítulos VI a IX. Los principios rectores se recopilan en los arts. 588 BIS A hasta 588 BIS K y, entre ellos, merecen ser destacados:

- i) la regulación detallada sobre los requisitos de idoneidad, especialidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas que deben concurrir (art. 588 BIS A);*
- ii) La obligatoria intervención judicial, tanto para resolver sobre la adopción de la medida de acuerdo con los requisitos minuciosamente recogidos en el art. 588 BIS C), como para controlar efectivamente el resultado de la intervención acordada, de acuerdo a lo previsto en el art. 588 BIS G);*
- iii) El carácter secreto de las actuaciones mientras dure la medida, sin necesidad de expresa declaración (art. 588 BIS D);*
- iv) Las garantías estatuidas en relación con la duración y eventual prórroga de las medidas (arts. 588 BIS E y F).*

Por lo demás, basta decir que con esta reforma se solventa una laguna importante en nuestra legislación procesal, cuya solución ha sido demandada encarecidamente por la doctrina científica y miembros de las carreras judicial y fiscal, principalmente en lo relativo a las intervenciones telefónicas y a otras formas de intervención de las comunicaciones, dada lo insuficiente de la regulación legal pretérita. Además, la referida reforma tiene

presente los avances tecnológicos habidos, de manera que la regulación que ofrece puede considerarse actualizada en esa materia.

En un segundo apartado se analizan las medidas previstas en la Lecrim para salvaguardar la intimidad de las partes o afectados en el proceso penal; en ese sentido debe destacarse los siguientes preceptos:

- i) art. 681: en aras a proteger los derechos fundamentales de intervinientes y, en particular la intimidad de la víctima o el respeto que le es debido a ella o a su familia, el juez o Tribunal podrá acordar: a) que todos o algunos de los actos o sesiones del juicio oral se celebren a “puerta cerrada”, es decir, sin presencia de público, salvo las personas que acrediten un especial interés en la causa; b) a fin de garantizar la intimidad de la víctima y de sus familiares, el Juez o Tribunal también podrá prohibir la divulgación de información relativa a la identidad de aquélla, de los datos que puedan facilitar su identificación, directa o indirectamente, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección; c) prohibir la obtención, divulgación o imágenes de la víctima o de sus familiares; d) prohibición absoluta de obtener o divulgar esos datos o circunstancias cuando las víctimas sean menores de edad o discapacitados que necesiten especial protección;
- ii) art. 682: este precepto prevé que, por las razones apuntadas en el artículo anterior, el Juez o Tribunal pueda prohibir la presencia de los medios de comunicación en todas o algunas de las audiencias del juicio oral y además: a) *Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas;* b) *Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan;* c) *Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio;*
- iii) art. 520.1: en relación con los detenidos, se dispone que *“la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información”;*
- iv) art. 588 ter.1: viene referido a las grabaciones y transcripciones de comunicaciones telefónicas y telemáticas y, más concretamente, al acceso de las partes al contenido de las grabaciones una vez alzado el secreto y finalizada la medida. La prevención que se adopta es la siguiente: *“si en la grabación hubiera datos referidos a aspectos de la vida íntima de las personas sólo se entregará la transcripción y grabación de aquellas partes que no se refieran a ellos. La no inclusión de la totalidad de la grabación en la transcripción entregada se hará constar de modo expreso”;*
- v) art. 906: este precepto trata de proteger la afectación del derecho a la intimidad que pueda producirse con motivo del dictado de sentencias penales. En concreto se dispone: *“si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales o contra el honor o concurriesen circunstancias especiales a juicio de la sala, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar a conocer a los acusadores y a los acusados y a los Tribunales que hayan fallado el proceso. Si estimare la sala que la publicación de la sentencia afecta al derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen de la víctima o bien a la seguridad pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique total o parcialmente”.*

II.2.7. Código Penal.

El vigente Código Penal fue aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Esta norma, que ha sido objeto de numerosas modificaciones desde su entrada en vigor, dedica su Título X a los *“Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”*, de manera que los bienes jurídicos que son objeto de protección en el citado Título coinciden esencialmente con el concepto *“vida privada”* sobre el que versa este trabajo. Sin embargo, dada la extensión del Título solamente se transcriben los preceptos o las partes de los mismos que describen las conductas punibles, y no otros aspectos. La intimidad, propiamente dicha, goza de un ámbito de protección específico en el Capítulo I dedicada al *“Descubrimiento y revelación de secretos”*, que comprende los arts. 197 a 201, si bien solo se reproducen aquellos preceptos que reflejan conductas que atentan contra el derecho objeto de estudio:

i) Art. 197

- “1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*
- 2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.*
- 3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.*
- 4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:*
 - a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o*
 - b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima. Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.*
- 5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.*
- 6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.*

7. *Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”;*

ii) Art. 197 bis.

“1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses”;

iii) Art. 197 ter. *“Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del art. 197 o el art. 197 bis: a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información”;*

iv) Art. 199.

“1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”;

v) Art. 200.

“Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código”.

III. La jurisprudencia más pertinente.

III.1. Consideraciones previas.

III.1.1. El concepto de jurisprudencia.

La definición legal de jurisprudencia figura en el art. 1.6 de CC, el cual dispone que *“la Jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*. Esta concepción de la jurisprudencia es acorde con la previsión contenida en el art. 123.1 CE, que confiere al Tribunal Supremo (TS) la condición de órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes y, por tanto, máximo intérprete de la legalidad, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Pero de conformidad con la excepción indicada cumple decir que respecto de la normativa constitucional su auténtico intérprete es el Tribunal Constitucional, pues eso es lo que se prevé en el art. 1.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC) en los siguientes términos: *“El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido a la Constitución y la presente Ley Orgánica”*. Así pues, frente a la concepción tradicional de jurisprudencia se une la que cabría denominar como *“jurisprudencia constitucional”* que se construye y perfila a través de la doctrina establecida en las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional (TC) en los diferentes recursos e impugnaciones de los que conoce. No obstante, también es usual referirse a esa jurisprudencia como *“doctrina constitucional”*, acepción que evita equívocos y será preferentemente utilizada en este trabajo. La doctrina constitucional resulta así de obligado acatamiento, pues todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (art. 87.1 LOTC).

III.1.2. La incidencia de la doctrina constitucional en los órganos judiciales ordinarios.

Si bien las resoluciones del TC resultan de obligado cumplimiento para todos los poderes públicos, sobre los Jueces y Tribunales gravita un especial deber de acatamiento de la doctrina constitucional, que se concreta en el mandato establecido art. 5.1 LOPJ: *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las Leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que de las mismas resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”*. Así pues, a los Jueces y Tribunales les corresponde controlar la adecuación a la legalidad de la actuación de los poderes públicos y de los particulares; pero como también están obligados a aplicar la doctrina establecida por el TC en relación con los preceptos constitucionales, la supremacía de la CE queda perfectamente garantizada cuando los órganos judiciales ejercen la función jurisdiccional; esto es, juzgar y ejecutar lo juzgado, pues habrán de tener presente el alcance y contenido de la doctrina constitucional a fin de acomodar su actuación al mandato contenido en el art. 5.1 LOTC. Retomando el tenor de este último precepto citado, tres son las principales conclusiones que cabe extraer:

- i) que el TC ostenta el monopolio de la creación de la doctrina constitucional, pues esa doctrina es el resultado de la interpretación que ese Tribunal lleva a cabo al analizar los principios y preceptos constitucionales;

- ii) sin embargo, la aplicación de esa doctrina no corresponde en exclusiva al TC, pues lo pretendido es que los órganos jurisdiccionales la apliquen indefectiblemente en los casos que resuelvan; y
- iii) cualquier proceso de los que conozca el TC es apto para la creación de doctrina constitucional; ahora bien, como el derecho a la intimidad personal y familiar es un derecho fundamental susceptible de ser tutelado a través del recurso de amparo (sobre este aspecto se hará mayor hincapié en el apartado IV), cabe decir que las sentencias dictadas al resolver los recursos de amparo son la principal fuente de doctrina constitucional en relación con ese derecho. Y en ese contexto, el TC no está en absoluto vinculado por la interpretación llevada a cabo órganos judiciales cuyas resoluciones se impugnan en los recursos de amparo, habida cuenta de que, para delimitar el alcance y contenido de los derechos fundamentales sustantivos, el TC puede utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos judiciales, ya que la razones dadas por éstos no le vinculan ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (STC 177/2015, de 22 de julio, FJ 2, entre otras).

A la vista de lo expuesto y salvo muy contadas excepciones, la jurisprudencia que se tomará en consideración en este apartado y el siguiente será la elaborada por el TC, pues de sus consideraciones y postulados se extrae principalmente la doctrina sobre el derecho fundamental objeto de estudio. Por ello, no resulta del todo fácil delimitar con nitidez el contenido de este apartado y el del siguiente, pues si bien se pretende que este apartado sea eminentemente descriptivo, no cabe duda que la referencia pormenorizada de las principales sentencias dictadas por el TC supone que ciertos aspectos aquí tratados inevitablemente coincidan con los que analizan en el apartado IV. No obstante, en la medida de lo posible se evitarán reiteraciones innecesarias y así, cuando la descripción del supuesto de hecho resulte precisa para encuadrar adecuadamente la doctrina nos remitiremos expresamente a lo expuesto en el apartado IV. Por último, se advierte de que, a fin de evitar un mimetismo inconveniente con el esquema seguido en el apartado IV, la sistemática de este apartado es más simple, pues solo se establecen cuatro subapartados: uno, sobre las sentencias que atañen con carácter general a la vida privada personal y familiar; un segundo, relativo a aquellas resoluciones que analizan las diferentes facetas o vertientes del derecho; un tercero, referido a las sentencias dictadas en el marco de las relaciones laborales; y, finalmente, un cuarto apartado cuyo objeto principal es resolver el conflicto con el derecho a la información garantizado en el art. 20.1.d) CE.

III.2. Sentencias más relevantes.

III.2.1. Conceptuación general del derecho.

En primer lugar debe citarse la STC 110/1984, de 26 de noviembre. El recurso de amparo fue interpuesto por un particular que impugnó la Resolución de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria, que autorizó la investigación de las operaciones activas y pasivas del recurrente en sus cuentas bancarias. Resultan de interés las consideraciones que se vierten en el FJ 3 acerca del derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 CE, poniendo de relieve las dificultades que, en ocasiones, surgen a la hora de delimitar con nitidez el contenido y alcance del referido derecho, de reciente entronización constitucional. El TC desestimó el recurso al entender que el derecho a la intimidad está limitado, aparte de por otros derechos fundamentales, por la necesidad de preservar otros bienes constitucionalmente protegidos. Respecto de secreto bancario se afirma que tiene su fundamento en el derecho a la intimidad (FJ 11).

Al hilo de la impugnación formulada contra el Real Decreto 358/1990, de 9 de marzo, y contra la Orden de 14 de marzo de 1990, que regulan la composición y forma del “Número de Identificación Fiscal” (NIF) y la tarjeta acreditativa del mismo, la STC 143/1994, de 9 de mayo, recopila la doctrina constitucional sobre la intimidad y las facultades que ese derecho engloba. El TC desestima el recurso, al entender que la norma impugnada no atenta contra el derecho a la intimidad porque no autoriza por sí misma la manipulación o difusión de datos que no esté estrechamente conectada con la finalidad autorizada.

Por su parte, la STC 83/2002, de 22 abril, se pronuncia sobre diferentes aspectos con motivo de la publicación, por parte de una revista, de unas fotos obtenidas sin consentimiento de los interesados que atañen a sus relaciones afectivas y son ajenas a su notoriedad profesional, siendo de interés el compendio de la doctrina constitucional que efectúa sobre el contenido y alcance del derecho a la intimidad. El TC estima el recurso, pues considera que la notoriedad pública del recurrente en el ámbito de su actividad profesional no le priva de mantener un ámbito reservado de su vida, como es el que atañe a sus relaciones afectivas.

Interesante resultan las consideraciones que efectúa la STC 236/2007, de 7 de noviembre, al resolver un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma parcial de la LODLEX, atinentes a la reagrupación familiar. En el FJ 11 de la citada Sentencia se fija doctrina sobre alcance de la intimidad familiar a que se refiere el art. 18.1 CE, que es distinto del que el TEDH dota al art. 8.1 CEDH. La doctrina a que se ha hecho referencia fue ulteriormente ratificada en la STC 60/2010, de 7 de octubre, al resolver una cuestión de inconstitucionalidad relativa a la imposición obligatoria de la pena de alejamiento entre cónyuges o personas unidas por una relación análoga de afectividad, ascendientes, descendientes o hermanos prevista en el art. 57.2 del Código Penal. Asimismo, esa doctrina fue asumida por el TC en la STC 186/2013, de 4 de noviembre, en un recurso de amparo que trajo causa de la expulsión del territorio nacional de un extranjero, que alegó que la referida medida vulneró su derecho a la intimidad familiar que reconoce el art. 18.1 CE.

Con ocasión de la impugnación de determinados preceptos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, reformada por la Ley 48/1983, la STC 45/1989, de 20 de julio, analiza la constitucionalidad de los preceptos impugnados, que guardan relación con la obligación de que los cónyuges tributen conjuntamente, como integrantes de una unidad familiar; y más concretamente se pronuncia sobre la compatibilidad de esa obligación con el derecho a la intimidad familiar reconocido en el art. 18.1 CE, en los términos expuestos en el apartado IV.

La STC 115/2000, de 5 de mayo, resuelve, en sentido estimatorio, sobre la queja de vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar, por la realización de un reportaje sobre el hogar y la vida en familia de una persona con notoriedad pública, con base en los datos proporcionados por una antigua niñera que tuvo conocimiento de los mismos por razón de su profesión. Se analiza la eventual vulneración del secreto profesional y relevancia pública de la información suministrada por aquélla.

La STC 170/1987, de 30 de octubre, enjuicia el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia dictada, en primera instancia por un Juzgado de lo Social, que declaró procedente el despido de un trabajador; decisión ésta que fue confirmada por el Tribunal Supremo (TS). El TC considera que la imagen personal (llevar o no barba) afecta a la intimidad, pero también sostiene que en el ámbito laboral es posible establecer límites legítimos y, por ello, desestima el recurso. Por su parte la STC 70/2002, 3 de abril, compendia la doctrina sobre la adecuación constitucional de las mediadas limitadoras del derecho a la intimidad.

La STC 254/1993, de 20 de julio, fue dictada con motivo de la denegación presunta (por silencio administrativo), por parte de la autoridad administrativa, de la solicitud de un particular que pretendía que se le facilitase información sobre sus datos personales que obraban en poder de la Administración del Estado o cualquier otro organismo dependiente de ella. El TC estima el recurso al apreciar que esa negativa de la Administración conculca el derecho a la intimidad (art.18.1 CE) y, además, eleva a la categoría derecho fundamental autónomo a la garantía reconocida en el art. 18.4 CE De manera más detallada, la STC 292/2000, de 30 de noviembre, establece el diferente ámbito de aplicación del derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación informativa a que se refiere el art. 18.4 CE, al resolver, precisamente, varios preceptos de la LOPDCP.

La STC 114/1984, de 29 de noviembre, aborda una temática interesante, ya que esclarece el diferente ámbito de aplicación de los arts. 18.1 CE (derecho a la intimidad) y art. 18.3 CE (secreto de las comunicaciones), en un supuesto de grabación y ulterior difusión de una conversación por parte de uno de los intervinientes en la misma, al presentar éste la grabación como prueba en un proceso judicial. El TC descartó la vulneración del derecho a secreto de las comunicaciones, por las razones que se detallan en el siguiente apartado de este trabajo. Asimismo, en la STC 230/2007, de 5 de noviembre, el TC reitera la doctrina sentada en la STC 123/2002, de 20 de mayo, y dilucida acerca de cuál de los derechos indicados se ve concernido por el acceso policial al registro de llamadas de un terminal móvil intervenido, sin consentimiento ni autorización judicial.

La STC 231/1988, de 2 de diciembre, resuelve negativamente sobre si las pretensiones de indemnización a favor de terceros con base en la vulneración del derecho a la intimidad de una persona fallecida, tienen cabida dentro del ámbito del derecho objeto de estudio, dado su carácter personalísimo

Con ocasión de la impugnación planteada, en la STC 192/1999, de 25 de octubre, se recoge ampliamente la doctrina constitucional sobre las peculiaridades del derecho a la intimidad de los "personajes públicos". Sin embargo, en dicha Sentencia se resuelve en favor del derecho a libertad informativa, dado que la información divulgada tiene que ver con el cargo público del afectado.

En la STC 173/2011, de 7 de noviembre, dictada a fin de resolver la impugnación del demandante sobre la condena penal de que fue objeto, se trae a colación, en el FJ 2, la doctrina sobre diferentes cuestiones relativas al derecho objeto de estudio; entre ellas, la relativa a la eficacia del consentimiento del interesado, como circunstancia justificativa de la afectación del derecho a la intimidad.

Sin abandonar el ámbito penal, aleatoriamente se traen a colación tres sentencias dictadas por diferentes Audiencias Provinciales (órganos colegiados que, en materia penal, enjuician delitos graves y resuelven recursos de apelación contra sentencias dictadas por los órganos de instancia), a saber la SAP de Burgos (Sección 1ª) 136/2017, de 2 de mayo; la SAP de Navarra (Sección 1ª) 155/2016, de 30 de junio; y la SAP de Málaga (Sección 9ª) 409/2017, de 31 de octubre. El común denominador de todas ellas reside en que la vulneración de la intimidad se produce en el ámbito de las redes sociales. Dentro del orden jurisdiccional social, se trae a colación la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Palmas [STSJ de Canarias (Las Palmas) Sala de lo Social] núm. 19/2016, de 22 de enero, en la que, al revisar lo resuelto por el órgano de instancia, analiza desde la perspectiva de la intimidad la utilización de información obtenida de las redes sociales para fundar un despido.

III.2.2. Diferentes facetas del derecho a la vida privada.

La ya mencionada STC 173/2011 contiene, en sus FFJJ 3 y 4, unas profusas observaciones acerca de la vinculación del ordenador con la protección de la vida privada, amén de alertar sobre los riesgos que se ciernen sobre ese derecho por su utilización, principalmente por el grado de implantación internet. En el apartado IV se explica con detalle esta temática.

La ya citada STC 110/1984 también argumenta sobre la incidencia de los datos económicos en el derecho a la intimidad y sus eventuales limitaciones por la necesidad de garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos; entre ellos, el que reconoce el art. 31 CE (la obligación de todos de contribuir al sostenimiento del gasto público). Sin abandonar el ámbito tributario, la STC 233/2005, de 26 de septiembre, dilucida sobre la denominada faceta económica de la intimidad, concretamente sobre los movimientos de una cuenta corriente solicitados por la Administración en el ámbito de una inspección tributaria. El recurso se desestimó, al apreciar la concurrencia de una finalidad constitucionalmente legítima en la obtención de ese dato.

Fuera ya del ámbito tributario, debe ser mencionada la STC 142/1993, de 22 de abril, que resolvió acerca de la conformidad con el derecho a la intimidad de la previsión establecida en Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación; concretamente, sobre la obligación empresarial de facilitar, a los representantes de los trabajadores, copia básica de todos los contratos celebrados por escrito, en los términos plasmados en el art. 8.4 ET. El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado sobre la base de que el derecho a la intimidad personal admite limitaciones, siempre que encuentren suficiente justificación en la tutela de otros intereses por la CE y, además, no exijan sacrificios que resulten desproporcionados respecto de la finalidad perseguida.

Resulta de interés la doctrina establecida por la STC 37/1989, de 15 de febrero, al enjuiciar la decisión judicial adoptada en el curso de un proceso penal, a fin de que la persona imputada se sometiera a un reconocimiento médico forense para esclarecer si había abortado. Dicha Sentencia se pronuncia sobre protección que merecen las partes del cuerpo humano asociadas al concepto social de pudor (en el caso concreto, los órganos genitales femeninos), como integrantes del derecho a la intimidad en su faceta de la intimidad corpórea. También resuelve sobre los requisitos que deben cumplir las medidas limitativas de ese derecho en el proceso penal. Y al considerar que no se cumplieron, se estima el recurso de amparo.

En la STC 156/2001, de 2 de julio, se dilucida sobre la vulneración del derecho a la intimidad y del derecho a la propia imagen, por la publicación no consentida, por parte de un medio de comunicación social, de la fotografía de una persona desnuda. En la Sentencia se suscitan diferentes cuestiones: la relevancia de que la persona fotografiada estuviera desnuda en un ámbito privado y que la referida fotografía formara parte de un reportaje de investigación periodística. La doctrina expuesta fue refrendada, en un supuesto de toma de fotografías de personas desnudas o semidesnudas, en la STC 77/2009, de 23 de marzo. En ambas sentencias se entendió vulnerado el derecho a la intimidad, porque se consideró que la imagen, incluso asociada al reportaje informativo, carece del interés público que requiere el art. 20.1.d) CE.

La STC 57/1994, de 28 de febrero, analiza la queja de un recluso que desobedeció reiteradamente, por considerarlas vejatorias, las órdenes de un funcionario de prisiones para que hiciera flexiones en la marco de un registro personal posterior a una comunicación íntima, lo que motivó que fuera sancionado. En dicha Sentencia se argumenta sobre los requisitos que legitiman esa medida en relación con la intimidad corporal. La STC 204/2000, de 24 de julio, aplica los razonamientos de la anterior Sentencia en un supuesto semejante: el sometimiento de un recluso a un "cacheo" con realización de desnudo integral tras una comunicación íntima (vis a vis). La STC 171/2013, de 7 de octubre, analiza otro supuesto en que la autoridad

penitenciaria impone un cacheo con desnudo integral, tras haber tenido el interno una comunicación “vis a vis”. En todos los supuestos citados se apreció la vulneración del derecho a la intimidad, por no concurrir los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para la aplicación de las medidas impuestas por la Administración penitenciaria.

La STC 207/1996, de 16 de diciembre, realiza un extenso análisis sobre las intervenciones corporales en el seno del proceso penal y su eventual afectación a los derechos a la integridad física e intimidad. En el caso concreto la intervención corporal tuvo por objeto la toma de muestras de cabello del recurrente, al objeto de comprobar si era consumidor de cocaína y, a través de ese dato, poder inferir su implicación en los hechos delictivos investigados. El TC apreció la vulneración del derecho a la intimidad, por no concurrir las condiciones exigidas para la limitación de ese derecho en el proceso penal.

Otro caso de especial significación, en lo atinente a la faceta corporal de la intimidad, es el que dio lugar a la STC 25/2005, de 14 de febrero. El TC dictamina sobre la constitucionalidad de la decisión judicial adoptada en un proceso penal, que fue incoado por el fallecimiento de un viandante a causa de un atropello. La decisión cuestionada ordenó que, en las analíticas de sangre que se practicaron con fines terapéuticos al conductor del ciclomotor causante del atropello, quien resultó herido y hospitalizado, también se determinara su nivel de alcohol. La Sentencia también aborda la temática de los límites del referido derecho en el proceso penal y la incidencia de la motivación judicial. El supuesto enjuiciado en la STC 206/2007, de 24 de septiembre, es muy semejante al caso anteriormente comentado y reitera la doctrina estatuida en la STC 25/2005; pero, además, resuelve sobre la exigencia de autorización judicial habilitante. En ambos supuestos, el TC aprecia la vulneración del derecho a la intimidad por incumplimiento de las exigencias establecidas por la doctrina constitucional.

Sobre una faceta que cabría definir como la “intimidad genética”, incide la STC 199/2013, de 5 de diciembre. Dada la exhaustividad con que se analiza esta Sentencia en el apartado IV, se omiten comentarios adicionales para evitar reiteraciones innecesarias.

La STC 232/1993, de 12 de julio, aborda desde diferentes enfoques la relevancia constitucional de la divulgación de las enfermedades y padecimientos de un tercero, por parte una persona de su servicio. Y en lo que hace al caso, también aborda la inclusión de la salud dentro del ámbito reservado de la vida privada que ampara el art. 18.1 CE, apreciando finalmente la vulneración de ese derecho fundamental

La STC 159/2009, de 29 de junio, fue dictada a raíz del cese de un policía local que estaba realizando la fase prácticas, tras haber superado el concurso de selección, con motivo de un intercambio de datos entre Administraciones no previsto legalmente, referido a una enfermedad que aquél padecía. En esa Sentencia se lleva a cabo un amplio análisis sobre el derecho a la intimidad, al compendiar la doctrina constitucional expuesta en diferentes sentencias de las que se hace eco, entre ellas la 70/2009, de 23 de marzo. Dentro de ese análisis, debe destacarse la consideración de las enfermedades como dato relativo a la salud psíquica o física de las personas que forma parte de su intimidad. Y en concordancia con la doctrina transcrita, aprecia la vulneración del derecho a la intimidad.

III.2.3. La intimidad en el ámbito de las relaciones laborales.

La STC 98/2000, de 10 de abril, establece doctrina sobre las limitaciones del derecho a la vida privada de los trabajadores, al pronunciarse sobre si la instalación de aparatos de captación y grabación del sonido en la mesa de juegos de un casino es conforme con el derecho a la intimidad de aquéllos. En ese caso, el TC estimó la vulneración de ese derecho, porque no se justificó la necesidad y proporcionalidad de la medida. Por su parte, la STC 186/2000, de 10 de julio, corrobora la doctrina de la anterior resolución, en un supuesto en el que el empresario

instaló un circuito cerrado de televisión que directamente enfocaba a tres cajas registradoras y al mostrador de paso de las mercancías, a fin de controlar la actividad en determinados puestos de trabajo. También aborda la temática relativa a la falta de información a los trabajadores sobre la medida indicada. En este caso, el amparo fue desestimado al considerar el TC que la medida era adecuada y proporcional.

Sin abandonar el ámbito de las relaciones laborales, la STC 29/2013, de 11 de febrero, dilucida sobre un supuesto en que el sistema de video vigilancia de una universidad en que trabajaba el interesado fue utilizado para sancionarlo por irregularidades laborales, sin que éste fuera previamente informado de las finalidades para las que podría ser utilizado ese sistema. Por tal razón, el recurso de amparo fue estimado. Por su parte, la STC 39/2016, de 3 de marzo, trae causa del despido de los trabajadores basado en las imágenes captadas por una cámara de video-vigilancia, que había sido instalada por la empresa sin comunicación previa a los trabajadores, si bien en un lugar visible del escaparate se fijaron distintivos informativos de la instalación de ese sistema. Respecto de esa queja, el TC fija doctrina en los términos reflejados en el apartado IV.

El uso de nuevas tecnologías en el ámbito laboral ha dado lugar, asimismo, a diferentes pronunciamientos, por parte del TC en relación con el derecho a la intimidad. Concretamente, la STC 170/2013, de 7 de octubre, resuelve un recurso derivado del acceso al correo electrónico del trabajador, por parte la empresa, de cuyo contenido se sirvió esta última para fundar su ulterior despido. En la STC 241/2012, de 17 de diciembre, el TC decide sobre la eventual lesión del derecho a la intimidad, con motivo del acceso empresarial a los ficheros informáticos en que quedaron registradas las conversaciones que mantuvieron dos trabajadoras, quienes previamente habían instalado un programa informático prohibido por la empresa en un ordenador de uso común y sin clave de acceso. En ambas resoluciones se desestimaron los recursos, por las razones que se detallan en el apartado IV.

III.2.4. Derecho a la intimidad y el derecho a la información.

Este Tribunal ha tenido ocasión de resolver litigios en que las partes suscitaban un conflicto entre el derecho a la intimidad, por un lado, y los derechos a la libertad de expresión o a la libre difusión de información, respectivamente, reconocidos en las letras a) y d) del art. 20.1 CE. La STC 176/2013, de 21 de octubre, aprecia la vulneración del derecho al respeto a la vida privada (art.18.1 CE), en un supuesto de captación subrepticia y ulterior difusión no consentida de las imágenes tomadas en la terraza y el jardín infantil de un hotel, referidas a un relevante político, sus hijos, su pareja sentimental y los hijos de ésta última.

La STC 7/2014, de 27 de enero, también aprecia la vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) en un caso de divulgación de unas imágenes en un programa televisivo, que fueron tomadas de manera clandestina en un lugar público y sin el consentimiento de los demandantes; esas imágenes denotaban la existencia de una relación sentimental.

Dentro de este apartado también debe citarse el caso concernido en la STC 18/2015, de 16 de febrero, Mediante el empleo de una cámara oculta, el demandante y su pareja sentimental fueron grabados en diversos lugares públicos. Dichas imágenes fueron difundidas en un espacio televisivo de entretenimiento, a fin de que los tertulianos que intervenían realizaran comentarios acerca de la vida privada del demandante. El TC también entendió vulnerado el derecho a la intimidad, conforme a la doctrina expuesta en las anteriores sentencias.

En la ya indicada STC 231/1988, de 2 de diciembre, el TC dilucida acerca de si las imágenes captadas y difundidas, relativas a la agonía de un afamado torero en la enfermería de la plaza de toros, ostentan el interés informativo amparado por el art. 20.1 d) CE. La respuesta dada fue negativa, por lo que se estimó la vulneración del derecho a la intimidad.

La STC 12/2012, de 30 de enero, analiza un supuesto que versa sobre una faceta novedosa, como es el empleo del método de la "cámara oculta" con fines informativos. Concretamente, una cadena de televisión autonómica emitió un programa de investigación sobre falsos profesionales que actúan en el mundo de la salud. A tal fin, una de las periodistas que acudieron a la consulta se hizo pasar por paciente, efectuándose luego una grabación con cámara oculta de la imagen y de las manifestaciones que la titular de la consulta efectuó. Como con detalle se indica en el apartado IV, el TC desautoriza ese método de investigación informativa y aprecia la vulneración del derecho a la intimidad.

Finalmente, en este apartado se evoca la reciente STC 58/2018, de 4 de junio. El resumen que de la misma se lleva a cabo en el apartado IV justifica que ahora simplemente se haga mención a la novedosa temática sobre la que versa (el derecho al olvido) y su incidencia en el derecho a la intimidad.

IV. La naturaleza del derecho al respeto de la vida privada.

IV.1. Conceptuación general.

IV.1.1. Naturaleza constitucional del derecho.

El derecho a la intimidad, junto con el derecho al honor y a la propia imagen, aparece regulado en el art. 18.1 CE, cuya ubicación sistemática tiene lugar en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Carta Magna. Aun cuando el precepto engloba los tres derechos citados, no por ello debe entenderse que se trata de tres facetas o derivaciones de un mismo derecho, pues cada uno de ellos tiene entidad propia, sin perjuicio de que todos se incardinan dentro de los denominados “derechos de la personalidad”. El honor garantiza principalmente la estima y consideración social; la propia imagen atañe a la figura corpórea de la persona; y la intimidad concierne sobre todo al ámbito reservado de las personas.

El hecho de que la intimidad aparezca incorporado en el referido art. 18.1 no resulta inane, pues aparte de la naturaleza de derecho constitucional que le confiere el mero hecho de figurar en la CE, su inclusión en un artículo que forma parte de la Sección 1ª a que se ha hecho mención implica que, conforme a lo dispuesto en el art. 53.2 CE, sus titulares pueden recabar su tutela ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento especial basado en los principios de preferencia (prioridad en su tramitación y resolución) y sumariedad (es decir, que el objeto de enjuiciamiento se ciñe a la vulneración del derecho fundamental, no a otros aspectos propios de legalidad ordinaria) y, en última instancia, ante el TC mediante la interposición del recurso de amparo. Así pues, el derecho a la intimidad no es solo un derecho constitucional, sino que también forma parte del elenco privilegiado de los derechos fundamentales, al igual que los restantes derechos encuadrados en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la CE.

Al margen del grado máximo de protección constitucional del que disfruta, el derecho a la intimidad también es acreedor de las garantías que el art. 53.1 CE confiere a todos los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título Segundo CE; a saber, la vinculación que ejerce sobre todos los poderes públicos; que sólo por ley que respete su contenido esencial puede ser objeto de desarrollo; y que, conforme a lo dispuesto en el art. 81 CE, esa ley debe ser orgánica, es decir, debe ser aprobada por la mayoría absoluta del Congreso de Diputados.

IV.1.2. Aspectos esenciales del derecho.

Una vez expuestas las características principales de su carácter constitucional, procede a continuación delimitar los principales rasgos de su contenido sustantivo, conforme a la doctrina asentada por el TC. Desde ese prisma, el derecho a la intimidad forma parte del elenco de los denominados “derechos de la personalidad”, lo que significa que está vinculado a la personalidad que deriva de la propia dignidad de la persona (art. 10.CE) y tiene por objeto salvaguardar su patrimonio moral (STC 156/2001, de 26 de julio, FJ 4). Sin perder de vista la Sentencia anteriormente, debe añadirse que ese patrimonio moral se concreta en la existencia “de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás”, que constituye su núcleo esencial y del que se deriva una garantía en favor de su titular, que consiste en el “el poder de regular ese ámbito reservado frente al conocimiento y divulgación del mismo por terceros y frente a una publicidad no querida” (STC 115/2000, de 5 de mayo, FJ 4). La “constitucionalización” del derecho a la intimidad obedece a que, en la actualidad, resulta insuficiente la protección ofrecen figuras de indudable raigambre constitucional, como la inviolabilidad del domicilio o el secreto de la correspondencia, cuya finalidad es garantizar un ámbito de respeto a la vida privada y familiar. Y ello, porque el “el avance de la tecnología actual y el desarrollo de los medios de comunicación de masas ha obligado a extender esa protección más

allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en el que se desenvuelve la intimidad y del respeto a la correspondencia, que es o puede ser un medio de conocimiento de aspectos de la vida privada” (STC 110/1984, de 21 de diciembre, FJ 3). Así pues, tanto la inviolabilidad domiciliaria como el secreto de la correspondencia y, a su vez, el secreto de las comunicaciones regulado en el art. 18.3 CE, se configuran como garantías instrumentales del derecho a la vida privada cuya importancia y tradición constitucional es señera, pero no agotan toda la dimensión constitucional de ese derecho. Y buena prueba de ello son las sentencias dictadas por este Tribunal al tratar del conflicto con el art. 20.1 d) CE, en las vulneraciones del derecho a la vida privada que acontecen en espacios físicos no excluidos del acceso de terceros.

Una vez expuesta la dimensión constitucional de la intimidad, cabe ya ofrecer una definición de ese derecho que ha sido aquilatada en numerosas resoluciones del TC; entre ellas, la STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6, que la identifica como: *“un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”*. De la definición que se ofrece fácilmente se colige cuál es la esencia de ese derecho, que se concreta en los siguientes aspectos: el mantenimiento de un espacio al socaire de intromisiones ilegítimas; la delimitación circunstancial de su contenido, en función de los criterios culturales imperantes; y en la finalidad instrumental que le es propia: facilitar un estándar aceptable de calidad de vida para su titular. Un primer aspecto a tener en cuenta es la facultad de exclusión que el derecho confiere a su titular; ello supone que éste ostenta un poder jurídico frente a terceros del que deriva un deber de abstención de aquéllos, *tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos* (STC 142/1993, de 22 de abril, FJ 7). Se trata, en suma, de una facultad negativa o de exclusión que precave frente a cualquier invasión ilegítima. Ahora bien, la doctrina constitucional también ha esclarecido una vertiente positiva del derecho, que se concreta en la potestad de su titular para ejercer un poder soberano sobre su vida privada, que impide que los terceros puedan revelar, divulgar o, en suma, servirse de su intimidad sin consentimiento o autorización de aquél; y ello con independencia de que se haya accedido a la privacidad ajena de manera legítima. Esta segunda vertiente realza el poder de disposición que el titular del derecho ostenta, que queda sintetizado del siguiente modo: *“el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros, y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su propia persona y familia, con independencia de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento de lo público. Lo que el art. 18.1 garantiza, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de la vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan sobre cuáles son los contornos de nuestra vida privada”* (STC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5).

En estrecha conexión con las facultades de exclusión y disposición se sitúa el consentimiento del titular. Según doctrina constitucional (entre otras STC 173/2011, de 7 de noviembre, FJ 2), el consentimiento del titular del derecho legitima la inmisión en el ámbito de la intimidad e impide entender que la intimidad ha sido vulnerada, tanto si se consiente de manera expresa como mediante actos concluyentes que sean reveladores de la voluntad de consentir. Ahora bien, esa aserción está sujeta a las siguientes matizaciones: el consentimiento prestado es revocable en cualquier momento; y, por otro lado, que la conducta de los terceros no podrá exceder de la autorización conferida por el titular del derecho.

Por último, procede efectuar unas breves consideraciones sobre un aspecto importante, que constituye un condicionante circunstancial de la efectividad del derecho objeto de estudio. Me estoy refiriendo a la denominada *“expectativa de privacidad”*, factor este que, como se verá más adelante, resulta decisivo a la hora de dilucidar sobre la vulneración de la intimidad en

determinados ámbitos, principalmente el laboral o en la captación de imágenes en determinados espacios o lugares públicos. En algunos casos, la expectativa de privacidad es manifiesta en tanto que la intromisión se produce en lugares que la exclusión de publicidad es obvia (por ejemplo, la vivienda, aseos, vestuarios, probadores, etc.). Sin embargo, como la intimidad constitucionalmente protegida no se circunscribe solamente a ese contexto, que cabría definir como doméstico o privado de acuerdo con la doctrina establecida por el TEDH, el TC ha conferido al derecho a la intimidad un ámbito de protección que trasciende del círculo íntimo en el que el individuo puede desarrollar su vida personal y excluir plenamente a terceros. Y así, el supremo intérprete de la CE ha colegido que ese ámbito surge cuando la propia persona, o cualquier otra en su lugar y en esas circunstancias, pueden albergar expectativas razonables *“de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno. Así por ejemplo cuando se encuentra en un paraje inaccesible o en un lugar solitario debido a la hora del día, puede conducirse con plena espontaneidad en la confianza fundada de la ausencia de observadores. Por el contrario, no pueden abrigarse expectativas razonables al respecto cuando de forma intencional, o al menos de forma consciente, se participa en actividades que por las circunstancias que las rodean, claramente pueden ser objeto de registro o de información pública (SSTEDH de 25 de septiembre de 2001, P.G. y J.H. c. Reino Unido, § 57, y de 28 de enero de 2003, Peck c. Reino Unido, § 58).* (STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 5).

Queda claro, pues, que la expectativa razonable de privacidad tiene un carácter eminentemente circunstancial, pues si bien la búsqueda de reserva por el interesado es importante, también lo son las características concretas del espacio o ámbito de que se trate, las cuales pueden cambiar en función del momento (por ejemplo, una playa en verano o invierno) o en base a la decisión de terceros (por ejemplo, utilizar para fines privados el ordenador de la empresa cuando media autorización del empleador o cuando ese uso está prohibido, como más adelante se verá)

IV.1.3. Diferencias con otros derechos reconocidos en el art. 18 CE.

IV.1.3.1 El derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación informativa.

El denominado derecho a “la autodeterminación informativa” se anuda al tenor del art. 18.4 CE, que dispone que la *“ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*. No deja de sorprender que el TC haya extraído del citado artículo un nuevo derecho fundamental; concretamente en la STC 254/1993, de 20 de julio. Al margen de la importancia que esa Sentencia presenta por las diferentes cuestiones que aborda, en lo que ahora interesa deben destacarse las consideraciones contenidas en su FJ 6, en relación con el art. 18.4 CE, precepto al que le reconoce el carácter de *“instituto que es en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona derivada de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la CE llama la ‘informática’*. Así pues, el reconocimiento de ese nuevo derecho fundamental obedece al valor que se confiere a la misión de garantía de los derechos, al elevar esa función a la categoría de derecho fundamental individualizado. Una vez efectuado el anterior pronunciamiento, en el FJ 7 se delimita cuál es el contenido mínimo de ese derecho fundamental: un contenido negativo determinado por el obligado respeto al honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos; y un perfil positivo que consiste en la facultad de obtener información sobre los datos personales que obran en los ficheros automatizados que almacena la Administración, ya que esa información es absolutamente necesaria para que los intereses tutelados por el art. 18.4 CE resulten efectivamente protegidos. Finalmente, en el referido fundamento jurídico se proclama que esas facultades de acceso a la información también forman parte del contenido del derecho a la intimidad, de suerte que vincula directamente a todos los poderes públicos.

La doctrina constitucional ha delimitado, asimismo, las diferencias entre el derecho a la intimidad y el denominado "derecho a la autodeterminación informativa". Y así, mientras que el derecho a la intimidad personal y familiar otorga a la persona el poder de excluir a terceros de la esfera íntima de la persona y la prohibición de que utilicen de manera no consentida los datos relativos a ese ámbito restringido, el derecho reconocido y amparado en el art. 18.4 "no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo" (STC 292/2000 de 30 de noviembre, FJ 6). Así pues, queda claro que el espectro del art.18.4 supera con creces el que es propio del derecho al respeto de la vida privada, pues brinda protección constitucional a cualquier propio o identificativo de la persona, con tal que sea capaces de contribuir a la elaboración de un determinado perfil, en los términos indicados.

IV.1.3.2 Intimidad y el secreto de las comunicaciones.

La reserva de la vida privada puede vulnerarse mediante la interceptación de canales de comunicación en que la expectativa de confidencialidad es máxima; concretamente, las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, cuyo carácter secreto tiene reconocimiento constitucional. Así pues, parece oportuno esclarecer en qué situaciones el derecho fundamental afectado es el secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) o, por el contrario, lo es el derecho a la intimidad (art.18.1 CE). Conforme a una reiterada doctrina (recogida entre otras en la SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 9; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 3) la clave radica en el momento temporal en que la intromisión tiene lugar: la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones requiere la interferencia directa en el proceso de comunicación, puesto que lo que se garantiza es el secreto del proceso de comunicación en sí mismo, con independencia del contenido de la conversación o misiva. De ahí que, cuando el interlocutor o receptor desvela el contenido de una conversación o una carta no puede ya resultar lesionado el secreto de las comunicaciones, ya que aquéllos son los destinatarios naturales de las mismas y, consecuentemente, para ellos no son secretas. Tampoco se vulnera el secreto de la correspondencia cuando indebidamente se accede al contenido de una carta, telegrama o correo electrónico ya abierto. Pero en todos los supuestos indicados puede existir vulneración del derecho a la intimidad, siempre que la información que contengan esos soportes efectivamente forme parte de ese derecho.

En relación con las comunicaciones telefónicas, el TC sostiene reiteradamente que la identidad de los intervinientes en la comunicación (y no solo su contenido) queda cubierta por el secreto de las comunicaciones garantizado por el art. 18.3 CE; por tanto, resulta necesario para acceder a dicha información, en defecto de consentimiento del titular del terminal telefónico, que se recabe la debida autorización judicial (entre otras, STC 230/2007, de 5 de noviembre, FJ 2, que consideró garantizado por el art. 18.3 CE el registro de llamadas memorizado de un teléfono móvil). Por el contrario, la agenda de contactos de un teléfono móvil resulta ajena al ámbito del secreto de las comunicaciones, pero sí forma parte del derecho al respeto de la vida privada, "porque el acceso a la agenda de contactos del teléfono móvil del recurrente los agentes de policía

no obtuvieron dato alguno concerniente a un proceso de comunicación emitida o recibida mediante dicho aparato, sino únicamente a un listado de números de teléfono introducidos voluntariamente por el usuario del terminal, equiparable a los recogidos en una agenda de teléfonos en soporte de papel (...) siendo lo determinante para la delimitación del contenido de los derechos fundamentales garantizados por los arts. 18.1 y 18.3 no el tipo de soporte, físico o electrónico, en el que la agenda de contactos esté alojada, ni "el hecho de que la agenda sea un aplicación de un terminal telefónico móvil, que es un instrumento de y para la comunicación, sino el carácter de la información a la que se accede" (STC 115/2013, de 9 de mayo, FJ 3).

Ahora bien, como antes se apuntó el secreto de las comunicaciones no opera entre los interlocutores de una conversación o comunicación, pues obviamente lo dicho o comunicado por uno al otro no puede merecer la consideración de "secreto" a los efectos del art. 18.3 CE. Por ello, la grabación de una conversación por el destinatario para su ulterior difusión no atañe al art. 18.3 CE indicado, pero si puede afectar al derecho a la intimidad, pues *"quien entrega a otro la carta recibida o quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes no está violando el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de que estas mismas conductas, en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera «íntima» del interlocutor, pudiesen constituir atentados al derecho garantizado en el artículo 18.1 de la Constitución. Otro tanto cabe decir, en el presente caso, respecto de la grabación por uno de los interlocutores de la conversación telefónica. Este acto no conculca secreto alguno impuesto por el art. 18.3 y tan sólo, acaso, podría concebirse como conducta preparatoria para la ulterior difusión de lo grabado. Por lo que a esta última dimensión del comportamiento considerado se refiere, es también claro que la contravención constitucional sólo podría entenderse materializada por el hecho mismo de la difusión (art. 18.1 de la Constitución)"* (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 7).

IV.1.4. El derecho a la vida privada y las nuevas tecnologías.

El TC también se ha pronunciado sobre la incidencia en el derecho a la intimidad del uso instrumentos asociados a las nuevas tecnologías. En este apartado se hará referencia específica a los ordenadores personales y a los teléfonos móviles, pues en la actualidad las funciones que desempeñan estos terminales exceden con creces de las que son propias de un aparato telefónico. No obstante, la doctrina que a continuación se expone es trasladable a otros aparatos tecnológicos aptos para desarrollar finalidades similares.

IV.1.4.1 Ordenadores personales.

La doctrina constitucional considera que el contenido de los ordenadores personales está amparado por la garantía que recoge el art. 18.1 CE (entre otras, STC 173/2011, de 7 de noviembre, FJ 3), desde la triple perspectiva que a continuación se expone:

- i) como instrumento de almacenaje de datos. El ordenador personal posibilita el acopio de datos de su titular, tales como carpetas, archivos, documentos, fotos, videos, etc., que guardan relación con su vida personal y profesional, lo que lo hace equiparable, cuando menos, a una agenda electrónica;
- ii) como suministrador de datos a partir de los cuales se puede perfilar la esfera íntima de la persona. Actividades tales como la navegación por internet, descarga de archivos, participación en foros y redes sociales o la realización de actividades de comercio electrónico son muestras reveladoras de la personalidad del sujeto y de sus tendencias o inclinaciones (al poder versar sobre ideologías, creencias religiosas, aficiones personales, información sobre la salud, orientaciones sexuales, etc.); aunque, individualmente considerados algunos de esos datos pueden ser inanes o poco relevantes, si se analizan

globalmente pueden contribuir eficazmente a la elaboración de un perfil de los rasgos y personalidad del sujeto;

- iii) como medio apto para la recepción y emisión de correos electrónicos. Conforme se ha indicado en un apartado anterior, la afectación al secreto de las comunicaciones solo se produce mientras el texto del correo permanece sin ser abierto por su destinatario. Una vez abiertos su contenido concierne al derecho a la intimidad, en la medida en que estos correos o "email", escritos o ya leídos por su destinatario, quedan almacenados en la memoria del terminal informático utilizado.

En el FJ 4 de la Sentencia invocada se sintetiza el contenido de diferentes convenios, recomendaciones, resoluciones y directivas que alertan de los riesgos que para la vida privada conlleva el uso de internet, pues *"supone una responsabilidad en cada acción e implica riesgos para la intimidad, por cuanto cada visita a un sitio de Internet deja una serie de "rastros electrónicos" que pueden utilizarse para establecer un perfil de su persona y sus intereses, subrayando también que la dirección de correo electrónico constituye "un dato de carácter personal que otras personas pueden querer utilizar para diferentes fines"* (apartado II, 2 y 6 de la Recomendación del Comité Ministros sobre privacidad en Internet, de 1999).

IV.1.4.2 Teléfonos móviles.

La vinculación de los teléfonos móviles con el derecho objeto de estudio presenta diferentes perfiles. Como anteriormente se ha indicado, la agenda de contactos y el registro de llamadas tienen un régimen jurídico diferenciado, pues el segundo supuesto concierne al secreto de las comunicaciones mientras que el primero atañe a la intimidad. El auge y perfeccionamiento de estos aparatos ha dado lugar a los denominados teléfonos móviles "inteligentes", que junto a la tradicional función de telefonía incorporan una gran variedad de servicios. Pero la vinculación de estos terminales con el derecho a la intimidad no acaba en la agenda de contactos, pues como pone de manifiesto la doctrina constitucional: *"la versatilidad tecnológica que han alcanzado los teléfonos móviles convierte a estos terminales en herramientas indispensables en la vida cotidiana con múltiples funciones, tanto de recopilación y almacenamiento de datos como de comunicación con terceros (llamadas de voz, grabación de voz, mensajes de texto, acceso a internet y comunicación con terceros a través de internet, archivos con fotos, videos, etc.), susceptibles, según los diferentes supuestos a considerar en cada caso, de afectar no sólo al derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), sino también a los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18.1 CE), e incluso al derecho a la protección de datos personales (art. 18.4 CE), lo que implica que el parámetro de control a proyectar sobre la conducta de acceso a dicho instrumento deba ser especialmente riguroso, tanto desde la perspectiva de la existencia de norma legal habilitante, incluyendo la necesaria calidad de la ley, como desde la perspectiva de si la concreta actuación desarrollada al amparo de la ley se ha ejecutado respetando escrupulosamente el principio de proporcionalidad"* (STC 115/2013, ya citada, FJ 4).

IV.1.4.3 Redes sociales.

Ante la falta de específica doctrina constitucional, salvo error u omisión por nuestra parte, se traen a colación algunos supuestos enjuiciados por las Audiencias Provinciales, cuyas sentencias conforman lo que en el ámbito forense se denomina la "jurisprudencia menor". Y ello, con el propósito de exponer la posición judicial ante ciertos atentados contra el derecho a la intimidad con ocasión del uso de las redes sociales (en estos casos la red social "Facebook"). Las sentencias consideran cometido el delito descrito en el art. 197 (transcrito en el apartado II de este trabajo) y, por tanto, vulnerado el derecho a la vida privada, por la realización de las siguientes conductas:

- i) difundir a través del perfil propio de esa red social datos e informes obrantes en un procedimiento judicial sobre guarda y custodia de hijos, los cuales afectan a la intimidad de la contraparte; esto es, de quien fue su pareja. Amén de la amplitud de la difusión de los informes, el autor no contaba con el consentimiento de la afectada para divulgar esos datos que atañen a su vida privada [SAP de Burgos (Sección 1ª) 136/2017, de 2 de mayo];
- ii) publicación de fotos de una mujer en la mencionada red (algunas en estado de desnudez), tomadas por su ex cónyuge con consentimiento de aquélla, pero difundidas por este último sin su autorización a fin de hacerla pasar por prostituta [SAP de Navarra (Sección 1ª) 155/2016, de 30 de junio];
- iii) acceso in consentido a un perfil personal ajeno (previa obtención indebida de la contraseña) y ulterior cambio de claves y suplantación de personalidad en la divulgación de comentarios, todo ello con la finalidad de perjudicar la promoción profesional de la persona suplantada [SAP de Málaga (Sección 9ª) 409/2017, de 31 de octubre]. Como se observa, en todos los supuestos el infractor prescinde del consentimiento del afectado y el comportamiento repercute negativamente en su derecho a la intimidad.

Por último, se analiza un supuesto correspondiente al orden jurisdiccional social. Se trata del despido de un trabajador fundado en la actividad desarrollada en situación de baja laboral, claramente contraindicada para la dolencia que aquél padecía, de la que el empresario tuvo conocimiento a través de las fotos que el trabajador “colgó” en Facebook. Para el Tribunal que enjuició el despido, el hecho de que el empleador se hubiera servido de esas fotografías no vulnera el derecho a la intimidad, toda vez que su publicación en esa red social implícitamente comporta una autorización para que cualquiera, incluido el empresario para quien trabaja, pueda tomar conocimiento de la parte de su vida privada que expone en las fotografías, dada la publicidad conlleva el medio de difusión empleado [STSJ de Canarias (Las Palmas), Sala de lo Social 19/2016, de 22 de enero, FFJJ 2 a 4].

IV.1.5. Límites del derecho.

Como el resto de los derechos fundamentales, el derecho a la intimidad también está sujeto a limitaciones. La doctrina constitucional no prevé para ese derecho un régimen jurídico significativamente diferenciado del resto de derechos fundamentales; por ello, los requisitos exigidos para que la concreta limitación que se establezca sea asumible, desde el prisma constitucional, son comunes a todos esos derechos, sin perjuicio de que en el análisis que a continuación se efectúa se singularicen en el derecho objeto de estudio. El primer factor que debe concurrir es la denominada “finalidad constitucionalmente legítima”. Como concepto jurídico indeterminado que es, el cumplimiento de ese requisito se constata de manera casuística, pero del “corpus doctrinal” existente se extraen supuestos en que tal finalidad concurre, tales como la garantía tributaria que persigue la satisfacción del mandato previsto en el art. 31 CE; el interés en esclarecer delitos y descubrir a los partícipes en el seno del proceso penal; el cumplimiento adecuado de las obligaciones laborales por trabajadores y empresarios; o el mantenimiento del orden y la seguridad en los centros penitenciarios. Pero no basta con que concurra ese requisito finalístico, pues también se requiere que la limitación cuente con la oportuna habilitación legal, es decir que una norma con rango de ley confiera suficiente cobertura a la limitación y, además, que ésta sea respetuosa con el contenido esencial del derecho pues, de lo contrario, la norma legal podría vaciar de contenido al derecho fundamental o libertad pública.

De cara a valorar su aplicación al caso concreto, resulta preciso que la medida limitativa supere el umbral del denominado juicio de proporcionalidad que, a su vez, se desglosa en tres apartados:

- i) el relativo a la idoneidad, esto es que la medida sea adecuada para conseguir el objetivo propuesto;
- ii) el referido a la necesidad, que se entiende cumplido cuando no existan otras medidas menos invasivas para la consecución del propósito perseguido, con un similar grado eficacia; y, por último,
- iii) el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, que implica que de la limitación del derecho fundamental deben derivarse más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (entre otras, SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10). Además, cuando la norma legal imponga la exigencia de autorización judicial, será también necesario que el órgano jurisdiccional competente motive adecuadamente sobre la concurrencia de estos requisitos, al resolver sobre su pertinencia.

IV.1.6. Titulares del derecho.

IV.1.6.1 Las personas físicas en general.

Si el derecho a la intimidad forma parte de los denominados “derechos de la personalidad” que son inherentes a la dignidad de la persona, indefectiblemente todos los individuos son titulares del referido derecho sin exclusión, pues la eventual negación respecto de determinadas personas o grupos equivaldría a privarles de la dignidad. Siendo así, parece obvio que el derecho surge con el nacimiento de la persona, pues es entonces cuando se adquiere la personalidad jurídica (art. 29 CC). Por otro lado, la extinción del derecho a la intimidad acontece cuando el individuo fallece, pues si *“la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional, que está encaminada a garantizar, como dijimos, un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente”* (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3).

IV.1.6.2 Personas con notoriedad pública.

Sin perjuicio de reiterar que el derecho a la intimidad se extiende a todas las personas sin excepción procede no obstante analizar si, por el mayor interés que para el público pueda tener la vida privada de una persona, en atención a la relevancia del cargo o función que desempeña o bien por el grado de popularidad que pueda tener por otros motivos, ello debe repercutir negativamente en su derecho a la privacidad. Aunque ambos grupos de personas presentan el común denominador de la fama que ostentan, el régimen jurídico de ambos supuestos no resulta equiparable, como a continuación se explica:

- i) Respecto de las personas que ejercen cargos o funciones públicas relevantes, el TC ha afirmado que tienen el deber de soportar que sus palabras y conductas estén sujetas a un escrutinio más intenso por parte de la opinión pública, lo cual legitima la divulgación de lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones y, además, también de lo que expresen o realicen al margen de las mismas, siempre que su contenido tenga una relación directa y evidente con el desempeño de su cargo (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 7). Ahora bien, lo afirmado no significa que esas personas públicas tengan que asumir incondicionalmente un ámbito de intimidad sensiblemente inferior que el del resto de los ciudadanos, pues ese aserto solamente resulta ser cierto cuando la invasión en el ámbito concreto de su intimidad guarda relación con el ejercicio de la función o cargo público. De la doctrina expuesta en el fundamento jurídico citado cabe delimitar dos situaciones diferentes: a) si la información está referida directamente al ejercicio del cargo o función, no cabe entonces oponer la vulneración del derecho a la intimidad; b) si lo manifestado no versa sobre el ejercicio de la actividad pública, entonces solamente cabrá apreciar la prevalencia del interés informativo,

en detrimento del derecho al respeto de la vida privada, siempre que lo divulgado sea necesario para facilitar la información y/o efectuar una crítica relacionada con el cargo público.

- ii) Con carácter general la doctrina constitucional establece que las personas que, con motivo de su profesión, ascendencia o de su protagonismo en los determinados espacios o programas de entretenimiento gozan de notoriedad pública, también tienen derecho a que se respete su vida privada. Por ello, la divulgación no consentida de imágenes sobre aspectos relativos a esa temática constituye una invasión de ese ámbito reservado que cercena la facultad de exclusión de terceros frente a una publicidad indeseada. No obsta lo dicho que las imágenes se obtengan en lugares de acceso público, pues la intimidad protegida por el art. 18.1 CE no se reduce al ámbito doméstico o privado, en tanto que *“existe una zona de interacción entre el individuo y los demás que, incluso en un contexto público, puede formar parte de la vida privada”*; que sus relaciones afectivas fueran ya conocidas o, incluso, que hubiera fomentado anteriormente la curiosidad ajena dando publicidad a ciertos aspectos de su vida privada, pues nada de ello impide apreciar la vulneración de su intimidad (STC 18/2015, de 16 de febrero, FJ 5).

IV.1.6.3 Las personas jurídicas

Aunque la titularidad del derecho al honor, que también es un derecho de la personalidad, les ha sido reconocida a las personas jurídicas por la doctrina constitucional (STC 139/1995, de 26 de septiembre, FJ 5), no parece que con respecto al derecho a la intimidad el TC haya seguido el mismo derrotero. En la STC 69/1999, de 26 de abril, FJ 2, cuyo objeto primordial consiste en resolver sobre si las personas jurídicas están amparadas por la garantía de la inviolabilidad domiciliar reconocida en el art. 18.2 CE, de manera tangencial pero clara, el TC afirmó que las personas jurídicas carecen de un ámbito de intimidad propio: *“el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar. Si bien existen otros ámbitos que gozan de una intensidad menor de protección, como ocurre en el caso de las personas jurídicas, precisamente por faltar esa estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas”*. Así pues, aunque a las personas jurídicas se les reconoce la garantía establecida en el art. 18.2 CE, si bien con una intensidad menor que a las personas físicas, se les niega la titularidad del derecho a la intimidad por carecer de vida personal y familiar.

IV.1.7. La intimidad familiar.

IV.1.7.1 Delimitación de su alcance.

El primer aspecto a tratar tiene por finalidad esclarecer el alcance de esta dimensión del derecho a la intimidad. Y ello porque su contenido es diferente del que corresponde al derecho a la vida familiar que reconoce el art. 8.1 del CEDH. El derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1. CE no incorpora la faceta propia del derecho a la vida familiar que reconoce el citado art. 8.1 indicado, que según doctrina del TEDH correspondería, como uno de sus elementos fundamentales, al *“disfrute por padres e hijos de su mutua compañía”* (STDH caso Johansen, de 27 de junio de 1996). Para la doctrina constitucional, el art. 18.1 CE no ampara el derecho a la vida familiar reconocido en el art. 8.1 TEDH ni, mucho menos, un hipotético derecho fundamental a la reagrupación familiar. Sin embargo, eso no significa que nuestra Carta Magna ignore la protección de la familia, sino que ubica esa protección dentro del apartado correspondiente a los *“principios rectores de la política social y económica”*, concretamente en el art. 39 CE (SSTC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 11; 60/2010, de 7 de octubre, FJ 8 c; y 186/2013, de 4 de noviembre, FJ 6).

IV.1.7.2 Concepto y contenido.

A diferencia de la intimidad personal, la doctrina constitucional no ha ofrecido una definición nítida de lo que debe entenderse por intimidad familiar, lo cual no significa que el TC no haya reconocido la existencia de ese ámbito en determinados supuestos sometidos a su enjuiciamiento. La STC 115/2000, de 5 de mayo, FJ 5, consideró invasivo de la intimidad familiar la elaboración de un reportaje sobre el hogar y la familia de una persona con relevancia pública, en el cual se divulgan, con base en la información suministrada por una antigua niñera, datos referidos a las relaciones de la persona afectada con sus anteriores maridos, con su cónyuge en la fecha de los hechos y con sus padres, así como se facilitan detalles sobre sus vivencias, el carácter de sus hijos y otros aspectos referidos a los hábitos familiares. En este caso, la inclusión de los datos divulgados en el ámbito de la intimidad familiar es manifiesta, toda vez que atañe a relaciones que en el seno del hogar surgen entre la afectada y algunos parientes y allegados.

También en el ámbito tributario se ha apreciado la vulneración del derecho a la intimidad: concretamente, respecto de la obligación de los cónyuges de presentar una única y conjunta declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), conforme a la entonces vigente Ley 44/1978, que obligaba a declarar, en caso de desacuerdo de los cónyuges, no solo los ingresos propios sino también los del cónyuge disconforme, hasta el extremo de tener que denunciar las irregularidades cometidas por aquél. La incompatibilidad de esa obligación con el derecho a la intimidad se plasmó en el siguiente razonamiento: *“en su forma actual la regulación de la declaración única y conjunta de los esposos impone a cada uno de ellos el deber de denunciar ante la Hacienda Pública las incorrecciones en que, a su juicio, incurre su respectivo cónyuge en la estimación de sus propias rentas. La obligada manifestación pública de una discordia en el seno de la familia no es tampoco compatible con la intimidad familiar”* (STC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 9).

IV.2. Las diferentes manifestaciones del derecho a la vida privada.

IV.2.1. La intimidad corporal.

Como consideración inicial, debe desecharse la idea de que la figura humana en su conjunto o cualquiera de las partes del cuerpo humano quedan concernidas por el derecho a la intimidad. La delimitación de ese ámbito reservado frente a la acción de los terceros, que es la intimidad, está mediatizado por las pautas culturales imperantes; por ello, solamente aquellas partes del cuerpo humano que, de acuerdo a las concepciones sociales arraigadas se asocian a una idea de pudor quedan amparadas por el derecho a la intimidad, incluido el cuerpo entero en estado de desnudez. En concordancia con la idea de pudor que se ha puesto de relieve, cabe establecer la siguiente división: por una parte, los supuestos en que la intromisión incide directamente sobre la imagen corporal, vulnerándose así el derecho a mantener un ámbito de reserva. Un ejemplo típico de esa clase de intromisión sería la captación de imágenes de una persona en estado de desnudez en un espacio dotado de privacidad. En un segundo subgrupo se incluirían aquellos supuestos en los que la actuación de terceros también incide sobre el componente pudoroso a que se ha hecho mención, si bien con la finalidad indagatoria de descubrir objetos, elementos o sustancias ocultas entre la vestimenta o en las cavidades corporales o, incluso, con la finalidad de comprobar la realización de determinadas conductas mediante el pertinente reconocimiento facultativo, generalmente en situaciones de especial sujeción respecto del poder público o en el ámbito del proceso penal.

IV.2.1.1 Las imágenes del cuerpo humano y sus partes.

La reproducción de la imagen de una persona desnuda, sin que medie consentimiento, constituye un caso paradigmático de intromisión en la intimidad corporal. Adviértase que la

intimidad corporal protegida por el art. 18.1 CE no obedece a una concepción física sino cultural, es decir se anuda al criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal. Por ello, "no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante los que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona" (STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 4). Para que este tipo de imágenes dé lugar a una intromisión ilegítima es necesario que la captación de las mismas se produzca en un ámbito privado, que denote la voluntad del titular de no mostrar al público las partes íntimas de su cuerpo (STC 77/2009, de 23 de marzo, FJ 2; y STC 156/2001, FJ 5).

IV.2.1.2 El cuerpo humano como objeto directo de indagación. Las inspecciones corporales.

Sobre la temática que atañe a este subgrupo existe una copiosa doctrina constitucional, principalmente construida en torno a la relación penitenciaria. Ello no debe resultar extraño, a la vista de las especificidades propias del régimen carcelario y la relación de especial sujeción que concurre entre el interno y la Administración penitenciaria, no obstante lo cual aquél sigue siendo titular del derecho a la intimidad. Los supuestos más relevantes de afectación a ese derecho se ciñen a la práctica de registros corporales especialmente invasivos, bien por la exigencia de desnudez integral del interno o, en su caso, por llevar aparejado el examen de determinadas cavidades asociadas intensamente al concepto público de pudor y recato, complementados en ocasiones con la imposición de determinadas prácticas (flexiones, sentadillas, etc.) generalmente, tras una comunicación íntima (vis a vis) o con motivo del retorno al centro penitenciario tras un permiso de salida. El TC ha elaborado una doctrina que cabría considerar firme, que a continuación se expone de manera sintética:

- i) pese a la relación de sujeción especial que media entre el interno y la Administración penitenciaria, este último sigue siendo titular del derecho a la intimidad y, más concretamente, en su faceta de la intimidad corporal;
- ii) ese derecho queda no obstante limitado cuando la Administración persigue una finalidad constitucionalmente legítima, como es el deber de evitar la introducción de objetos peligrosos y sustancias prohibidas que pongan en riesgo la seguridad del centro y la salud e integridad física de los reclusos;
- iii) para que esta clase de actuaciones sobre los internos resulten compatibles con la CE no basta con la invocación de un riesgo genérico y abstracto, pues también es necesario concretar motivadamente esa situación de riesgo contra los bienes antes indicados, amén de ponderar fundadamente si la gravedad de la intromisión que comporta la medida resulta necesaria para la finalidad propuesta;
- iv) por último, también se exige que, de llevarse a cabo la medida, ésta se realice de la forma y con los medios que en menor medida lesionen o restrinjan el derecho a la intimidad (SSTC 57/1994, de 28 de febrero, FFJJ 5 a 8; 204/2000, de 24 de julio, FJ 4; y 171/2013, de 7 de octubre, FJ 4).

De esta suerte, para el TC no queda inadvertida la importancia de la seguridad en los centros penitenciarios, en aras de su buen funcionamiento y de la adecuada convivencia entre internos; ahora bien, la satisfacción a toda costa de ese principio, que legitimaría realización aleatoria y prospectiva de estos registros corporales, supondría en la práctica la anulación del derecho a la intimidad en el ámbito penitenciario, ya de por sí sujeto a serias limitaciones.

En el marco del proceso penal la realización de exploraciones corporales médicas, acordadas con la finalidad de esclarecer hechos presuntamente delictivos también puede atentar contra el derecho a la intimidad. Si bien ese derecho no constituye un obstáculo infranqueable en la investigación de la verdad material, que es propia del proceso penal, sí deben cumplirse los

requisitos establecidos por la doctrina constitucional para que la afectación del derecho fundamental resulte compatible con la CE, principalmente en lo atinente a la motivación y ponderación judicial que exteriorice la justificación constitucional de la medida; lo que implica *“que la resolución judicial se haya dictado luego de ponderar razonadamente, de una parte, la gravedad de la intromisión que la actuación prevista comporta y, de la otra, la imprescindibilidad de tal intromisión para asegurar la defensa del interés público que se pretende defender mediante el ejercicio del ius puniendi”* (STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 8).

Como curiosidad, cumple añadir que el TC también ha descartado que, a los meros efectos de controlar el cumplimiento de la jornada de trabajo, el análisis de ciertos datos biométricos de la mano por medio de un escáner (método de fichaje dactilar) no compromete el derecho a la intimidad personal, puesto que no desvelan ningún ámbito reservado de la persona (ATC 57/2007, de 26 de febrero, FJ 6).

IV.2.1.3 El cuerpo humano como objeto de información. Las intervenciones corporales.

Aquí también aparece concernida la faceta corporal de la intimidad, si bien desde una perspectiva distinta del pudor o recato como pauta a tomar en consideración. Las partes del cuerpo relevantes en este apartado, (a título de ejemplo, el cabello o fluidos tales como la sangre, la saliva o el esperma) no revisten interés como objeto de observación externa y directa, como acontece con los registros corporales anteriormente estudiados, sino como elementos susceptibles de revelar, tras la analítica correspondiente, información sobre aspectos relacionados con la vida privada del sujeto a quien pertenecen. Conforme se distingue en la STC 207/1996 ya mencionada, las inspecciones y registros corporales tienen por objeto el reconocimiento del cuerpo humano, bien sea para la identificación del presunto autor, del cuerpo del delito o para el esclarecimiento de circunstancias relacionadas con la actividad delictiva. Por el contrario, las denominadas intervenciones corporales tienen por objeto la toma de muestras o extracción de fluidos corporales o, en su caso, la exposición del mismo a radiaciones, con la finalidad de esclarecer aspectos relacionados con la comisión del hecho punible. Al igual que sucede con las inspecciones corporales, las intervenciones corporales dentro del proceso penal pueden ser acordadas siempre que su realización sea respetuosa con los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para limitar el derecho a la intimidad. Conforme al criterio expuesto, el TC se ha pronunciado en los siguientes supuestos:

- i) Analíticas de hemoconcentración de alcohol a realizar en los centros hospitalarios donde estaban ingresados los afectados, con la finalidad de esclarecer su presunta responsabilidad penal en accidentes de circulación. El TC confiere especial valor a la motivación judicial acerca de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida: *“la providencia dictada por el Juez instructor fue una resolución inmotivada. El mandato judicial se presentó, por esta carencia de motivación, como una decisión ajena a toda ponderación de la necesidad de la medida y de su proporcionalidad. De lo anterior se sigue, como es notorio, y pese a la concurrencia de los restantes requisitos, la incompatibilidad de esta resolución con el derecho fundamental del demandante a que su intimidad personal no fuese afectada sino con las garantías que quedan reseñadas, lo que impone la concesión, en cuanto a este extremo, del amparo solicitado”* (STC 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6). En la STC 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 8, se apreció también la vulneración del derecho a la intimidad por haberse acordado por la fuerza policial la realización de la analítica en sangre, al no haberse acreditado la urgente necesidad de la intervención policial sin mandato judicial previo ni la exigida proporcionalidad de la prueba.
- ii) La faceta que cabría definir como “intimidad genética” también ha sido tratada por el TC. En la actualidad, la determinación del Ácido desoxirribonucleico (ADN) a través del análisis de ciertos fluidos corporales permite obtener una información altamente relevante para la

investigación penal, pues mediante la asociación de una persona con un determinado ADN es factible acreditar su participación en un hecho delictivo. La propia normativa procesal penal es consciente de la utilidad de ese dato; y así, el art. 326 Lecrim autoriza la toma de muestras que contengan restos biológicos e, incluso, el art. 363 de faculta al Juez para que motivadamente acuerde la toma de muestras del propio investigado, a fin de obtener la secuencia de su ADN.

La doctrina constitucional sobre el cotejo del ADN y su incidencia en el ámbito de la intimidad queda sintetizada en dos resoluciones, principalmente. La STC 199/2013 ya citada, fue dictada con ocasión de un supuesto fáctico cuya exposición resumida resulta necesaria para una mejor comprensión: con la finalidad de esclarecer la eventual participación del demandante en actividades vandálicas, concretamente el incendio de un autobús por parte de unos encapuchados mediante el uso de “cócteles molotov”, a través una “esputo de saliva” recogido en la celda en que se hallaba detenido se obtuvo su perfil de ADN. Dicho perfil se cotejó con el identificado en los restos biológicos hallados en prendas de vestir que se ocuparon en el lugar donde se perpetró el delito; ambos perfiles coincidieron y esa prueba fue admitida para fundar la condena de aquél. En un extenso razonamiento (FFJJ 7 a 11), el TC rechazó vulneración del derecho a la intimidad por las razones que, a continuación se sintetizan:

- i) porque la práctica de esa diligencia tiene cobertura legal en la Lecrim;
- ii) se dispensa del requisito de la intervención judicial, habida cuenta de que el análisis de los restos biológicos cotejados se limitan a ofrecer datos del perfil genético con muy escasa incidencia en la intimidad, a partir de los denominado sectores no codificantes del ADN;
- iii) la actuación de los peritos se adecuó a los estándares nacionales e internacionales;
- iv) concurre la necesidad de actuación urgente, por parte de los funcionarios policiales, y hubo efectivo control judicial del resultado de los análisis comparativos de las muestras de ADN, que fue aportado al proceso tan pronto como estuvo disponible; y, por último,
- v) se motivó adecuadamente sobre la concurrencia de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad “stricto sensu”.

Al margen de los fluidos corporales, el cabello también opera como un como elemento corporal que puede revelar datos pertenecientes a la vida privada de los individuos, entre ellos el eventual consumo de drogas tóxicas y la antigüedad de esa ingesta. Ese es, precisamente, el caso analizado en la ya citada STC 207/199, cuya temática rebasa con creces el ámbito propio del derecho a la intimidad. Ahora bien, en lo que ahora interesa la referida Sentencia estableció la siguiente doctrina: la extracción de cabellos y vello axilar con el fin de determinar, tras el correspondiente análisis, la posible adicción de una persona a una determinada droga constituye de por sí una intromisión en la intimidad del afectado, a la sazón, agente de un Cuerpo policial, porque se revelaría un dato perteneciente a su vida privada que es susceptible de engendrar un juicio de reprobación que lo hace desmerecer socialmente. En suma, se consideró que el dato relativo al consumo de sustancias tóxicas o estupefacientes afecta al ámbito constitucionalmente protegido por derecho a la intimidad personal. Y pese a que la realización de ese análisis fue acordada por la autoridad judicial en el seno de un proceso penal, el TC consideró que la medida carecía de cobertura legal habilitante y, además, incurría en una notoria desproporción, pues la información que se pretendía obtener a través del análisis de los cabellos era manifiestamente insuficiente para sustentar la participación de aquél en los delitos de cohecho y prevaricación, al socaire de la necesidad de obtener dinero para sufragar ese consumo. Con esta doctrina, el TC robusteció el valor del derecho fundamental objeto de estudio, al reprobar una medida judicial cuya utilidad para los fines propios del proceso penal era manifiestamente cuestionable.

IV.2.1.4 La salud como aspecto de la vida privada.

El estado de salud de una persona es un dato que forma parte de su intimidad, en la medida en que la información referida a ese aspecto constituye un elemento importante de su vida privada. Por ello, la doctrina constitucional sostiene que la divulgación no consentida sobre el padecimiento de enfermedades y, en su caso, de los tratamientos o cuidados que el enfermo ha precisado "*afecta de manera directa al ámbito irreductible de la intimidad*" (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 2). Con carácter general, el referido derecho se ve afectado cuando, sin consentimiento de su titular, se accede a los datos que tengan que ver con la salud o con los informes relativos a la misma; o en su caso, cuando pese haberse obtenido legítimamente esa información ulteriormente se divulga o se utiliza sin contar con autorización para ello o se sobrepasan los límites del consentimiento dado; en resumidas cuentas, cuando no se respeta el poder de decisión del titular del derecho (STC 159/2009, de 29 de junio, FJ 3). Por otro lado, la doctrina constitucional ha establecido que el conocimiento sobre la salud psíquica o física de una persona no solo incide en la esfera íntima del afectado, pues también constituye un dato especialmente sensible desde la perspectiva del tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STC 70/2009, de 23 de marzo, FJ 2).

Ahora bien, la garantía de privacidad respecto de la salud no tiene un carácter absoluto, de suerte que ciertas intromisiones pueden ser asumibles; pero, para que desde la perspectiva constitucional resulte plausible la obtención inconstentida de datos sobre la salud de un tercero, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- i) que la limitación esté fundada en una previsión legal que tenga justificación constitucional;
- ii) que sea respetuosa con el contenido esencial del derecho;
- iii) que resulte necesaria para lograr el fin legítimo previsto y sea proporcionada para alcanzarlo;
- iv) que la decisión restrictiva sea motivada, lo que implica el deber de plasmar, tanto la previsión legal que ampara la afectación de la intimidad del interesado como el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencie la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la adopción de la medida (STC 70/2009, FJ 3).

IV.2.2. La denominada intimidad económica.

IV.2.2.1 Datos con relevancia tributaria.

Una de las cuestiones que revisten mayor interés es la proyección del derecho a la intimidad en el ámbito económico o, dicho con otras palabras, si el derecho al respeto de la vida privada incluye también ese aspecto patrimonial. Con relativa prontitud, el TC tuvo ocasión de pronunciarse sobre ese aspecto en la ya citada STC 110/1984. En ella reconoció sin ambages la legitimidad constitucional de la obtención, por parte de la Administración, de los datos relativos a las cuentas bancarias, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato del art. 31.1 CE, que obliga al sostenimiento de los gastos públicos por todos, de acuerdo al principio de capacidad económica. Sin embargo, la referida sentencia no ofrece una respuesta categórica sobre si esa información forma parte de la intimidad, pues se limita a decir que, aunque se admitiera que el movimiento de cuentas bancarias queda amparado por el derecho a la intimidad, la investigación con finalidad tributaria operaría como un límite constitucionalmente legítimo.

Sin embargo, en ulteriores sentencias oportunamente citadas en la STC 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 4, el TC ha reconocido sin vaguedades que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente

protegida; es más, en la sentencia objeto de cita se advierte que el conocimiento sobre la naturaleza de los gastos en que incurre el contribuyente, a través de la investigación fiscal llevada cabo, supone penetrar en *“la zona más estricta de la vida privada”*. No obstante, en esa Sentencia también se confirma la legitimidad constitucional del conocimiento de esos datos por parte de la Administración tributaria, al objeto de cumplir el mandato reconocido en el art. 31.1 CE, pues la investigación de los datos con trascendencia tributaria que obran en poder de las entidades crediticias tiene su justificación en la protección del deber de contribuir, ya que para el efectivo cumplimiento del deber que impone el art. 31.1 CE es imprescindible la actividad inspectora de la Administración tributaria.

IV.2.2.2 Intimidad salarial.

Fuera ya del ámbito tributario, resulta digna de mención la STC 142/1993, de 22 de abril. En el supuesto fáctico analizado la eventual vulneración del derecho a la intimidad se esgrime frente a un ente privado, a saber, los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, a quienes la normativa laboral les faculta a obtener la copia básica de los contratos que se celebren en la empresa, sin incluir la referencia al DNI, estado civil, domicilio y cualquier otro que pueda afectar a la intimidad del trabajador en los términos establecidos en el art. 8.4 ET (precepto ya transcrito en el apartado II de este trabajo), pero sí el importe del salario. No sin cierta ambigüedad, en el FJ 7 se descarta que las retribuciones salariales formen parte del derecho a la intimidad garantizado en el art. 18: *“Las retribuciones que el trabajador obtiene de su trabajo no pueden en principio desgajarse de la esfera de las relaciones sociales y profesionales que el trabajador desarrolla fuera de su ámbito personal e íntimo, para introducirse en este último, y hay que descartar que el conocimiento de la retribución percibida permita reconstruir la vida íntima de los trabajadores(...) lo cierto es que el acceso a la información relativa a la retribución no permite en modo alguno la reconstrucción de datos del trabajador incluidos en la esfera de su intimidad. En este sentido, no puede olvidarse que, por sí solo, el dato de la cuantía retributiva, aparte de indicar la potencialidad de gasto del trabajador, nada permite deducir respecto a las actividades que, sólo o en compañía de su familia, pueda desarrollar en su tiempo libre”*.

Desde el más absoluto respeto a la decisión adoptada por el TC, debo manifestar que no comparto ese criterio. Como se desprende de la lectura del párrafo transcrito, la razón por la que el importe del salario se excluye del ámbito de la intimidad radica en que, a partir de ese dato, no es factible obtener información sobre la privacidad del trabajador. Aun siendo cierta esa afirmación, lo que no se tiene en cuenta es que, en sí misma considerada, esa información tiene suficiente entidad para formar parte del ámbito de reserva de la vida privada. Huelga decir que en nuestro modelo de relaciones laborales existe un margen para la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que un trabajador puede pactar con su empleador una remuneración más elevada que la que reciben otros empleados que desempeñen una prestación equivalente. Esa eventualidad engendra por sí sola un legítimo interés de sigilo, en aras de evitar indeseables situaciones de conflicto con los compañeros, lo que no resulta ajeno al contexto de la privacidad. Asimismo, el conocimiento por terceros del sueldo que se percibe presenta relevancia social, pues ese dato constituye un significativo indicio, en el común de las ocasiones, del potencial económico del que se dispone, razón más que suficiente para que el interesado tenga derecho a mantenerlo en el ámbito de la discreción. En suma, aun cuando la medida sea legítima, no debió negarse que la información salarial afecte al derecho a la vida privada.

IV.2.2.3 El derecho a la vida privada en el ámbito las relaciones laborales.

Como esquemáticamente se ha expuesto en el apartado II de este trabajo, la legislación laboral expresamente reconoce a los trabajadores el derecho a la intimidad. Además, según consolidada doctrina constitucional en el marco de la relación laboral, el trabajador conserva

los derechos fundamentales de los que es titular, pues ese vínculo no implica la privación de tales derechos para quienes prestan servicios en las empresas. Debe, pues, rechazarse la idea de que el centro de trabajo no constituye un espacio en el que se ejerza el derecho a la intimidad por parte de los trabajadores (STC 98/2000, de 10 de abril, FJ 6). Aunque en algunas resoluciones el TC ha sostenido que los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales no se integran, en principio, en la esfera privada de la persona (SSTC 170/1987, de 12 de noviembre, FJ 4; y 142/1993, de 22 de abril, FJ 7), lo cierto es que dicho Tribunal no ha circunscrito la eficacia de la privacidad a aquellos espacios o entornos cuya naturaleza reservada resulta evidente, (aseos, vestuarios, taquillas, etc.), pues también en las zonas donde se desarrolla la actividad laboral propiamente dicha pueden producirse intromisiones en la intimidad. En la citada STC 98/2000 se confirma esta aserción, al reconocer que la intimidad de los trabajadores también puede resultar afectada en la sala de juegos de un casino, en contra de lo argumentado por los órganos judiciales que conocieron del asunto.

Sin embargo, no son infrecuentes las situaciones conflictuales que se producen con ocasión del ejercicio del poder de dirección por parte del empleador, pues las medidas de control y vigilancia adoptadas para salvaguardar los intereses empresariales pueden incidir en ese espacio reservado que constituye la intimidad. Dentro de este apartado cabe efectuar una subdivisión: en primer lugar, se examinarán las medidas de vigilancia y control mediante la instalación de sistemas audiovisuales, con el objeto de grabar imágenes y/o conversaciones que tengan lugar durante la actividad laboral; y, en segundo término, se analizarán las medidas de inspección llevadas a cabo sobre los instrumentos de trabajo puestos a disposición por la empresa, a fin de comprobar si se efectúa un uso adecuado de los mismos.

IV.2.2.4 Mecanismos de control de la actividad laboral.

A continuación se resume la doctrina constitucional en torno a la compatibilidad de las medidas de vigilancia y control de la actividad laboral con el derecho al respeto de la vida privada, principalmente cuando consisten en la instalación de sistemas audiovisuales, con base en las facultades que el art. 20.3 ET confiere al empleador. A fin de sistematizar adecuadamente los diferentes aspectos de la doctrina constitucional, procede fijar dos apartados diferenciados: por un lado, el que hace referencia a la trascendencia de la información previamente facilitada a los trabajadores sobre la instalación de esas medidas; y en segundo término, el que alude a las garantías constitucionales que deben cumplir las limitaciones de la intimidad establecidas por el empleador.

- i) En relación con los sistemas de vigilancia audiovisual por sospechas de sustracciones de dinero o irregularidades similares cometidas por los empleados, el TC ha reconocido la legitimidad de esos medios de control, con tal que la decisión de instalarlos esté justificada, bien por existir sospechas fundadas de irregularidades o por concurrir otras circunstancias de similar entidad; que la medida resulte idónea para el fin perseguido, en la medida permita verificar las sospechas; se antoje necesaria para la finalidad perseguida, por no existir medios menos invasivos y de similar eficacia; y resulte ser proporcional, al limitar sus efectos a la zona afectada por las sospechas de conducta irregular (STC 186/2000, de 10 de julio, FJ 7, en un caso en que la sospecha versaba sobre sustracciones de dinero de las cajas registradoras, por parte de los empleados). Como se observa, la justificación de estas medidas se anuda al cumplimiento de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales son considerados por la doctrina constitucional como condiciones que inexorablemente deben concurrir para invadir o limitar un derecho fundamental.

Precisamente, en la reiterada STC 98/2000 el TC apreció la falta de necesidad de la medida instalada (grabación de las conversaciones producidas en una mesa de juego), por no ser

imprescindible para la seguridad y buen funcionamiento de la actividad, amén de no quedar acreditado el fracaso de las medidas de seguridad instaladas con anterioridad (concretamente, un circuito cerrado de TV). Por otro lado, también se afirma que el sistema de seguridad en sí mismo considerado rebasa ampliamente las facultades que el art. 20.3 confiere al empleador, porque permite intervenir la totalidad de las conversaciones y, por tanto, no se circunscribe a constatar el cumplimiento de las obligaciones y deberes laborales.

- ii) En el supuesto contemplado en la STC 186/2000, el TC consideró perfectamente asumible, desde la perspectiva del derecho fundamental objeto de estudio, que el empleador no informara a los trabajadores sobre la instalación del sistema de vigilancia. A ese respecto argumentó que, de lo contrario, previsiblemente se habría frustrado la finalidad de la medida, pues los eventuales infractores habrían adoptado las cautelas pertinentes. Así pues, al efectuar el juicio de ponderación el TC se decanta claramente por dotar de la máxima eficacia de la medida, de cara a facilitar el descubrimiento de futuros comportamientos irregulares de los trabajadores.

Sin embargo, la doctrina expuesta en relación con este último aspecto no ha tenido continuidad. Ya en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, el TC afirmó que, en relación con la obtención de datos de carácter personal, el titular de esos datos tiene derecho a saber y ser informado sobre su destino y uso. Por su parte, la STC 29/2013, de 11 de febrero, estableció la obligatoriedad, para el empleador, de facilitar la información previa a los trabajadores sobre las medidas de control laboral instaladas. La información a facilitar, según se afirma en el FJ 8, debe ser previa, precisa, clara e inequívoca sobre la finalidad del control de la actividad laboral y, por tanto, debe concretar las características y el alcance del tratamiento de los datos: *“en qué casos las grabaciones podrán ser examinadas, durante cuánto tiempo y con qué propósitos, explicando muy particularmente que podrían utilizarse para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos del contrato de trabajo”*.

Esta última doctrina, que se decanta por extremar al máximo el umbral de la información que se debe brindar a los trabajadores sobre las medidas de vigilancia y control instaladas, fue posteriormente enmendada por el Pleno del TC, concretamente en la STC 39/2016, de 3 de marzo. En un caso en que un empresario recelaba de la comisión de apropiaciones indebidas de dinero por parte de algunos trabajadores y, por ello, decidió instalar cámaras de video vigilancia, aquél se limitó a advertir de esa circunstancia mediante los distintivos informativos de la empresa de seguridad colocados en un lugar visible del escaparate del establecimiento, pero sin informar a los trabajadores acerca del contenido de la medida ni de su finalidad. Según se razona en el FJ 4, desde la perspectiva del art. 18.4 CE basta con que los trabajadores estén informados acerca de la instalación del referido sistema de vigilancia, sin que resulte exigido, además, que se les comunique la finalidad exacta de ese control. Así pues, para dicha sentencia lo verdaderamente relevante es que la finalidad de la vigilancia esté asociada al control de la relación laboral, pues sólo en el caso de que el propósito fuera ajeno al desarrollo de la referida relación sería entonces exigible recabar el consentimiento de los trabajadores afectados. En cualquier caso, en el fundamento jurídico siguiente se reafirma la doctrina acerca de los requisitos que ineludiblemente deben concurrir para que la medida sea conforme a la CE. Por último debe destacarse que varios magistrados disidentes formularon votos particulares

IV.2.2.5 Control específico sobre el uso de los instrumentos de trabajo.

La actividad vigilancia sobre la utilización de los instrumentos puestos a disposición del trabajador resulta ser perfectamente legítima, puesto que constituye un modalidad de control del cumplimiento de las obligaciones laborales, que se incardina en la potestad que el art. 20.3

ET confiere al empleador. Históricamente, ese tipo de vigilancia no solía comprometer la intimidad del trabajador; pero a raíz de la generalización de las nuevas tecnologías, la fiscalización del adecuado uso de determinados instrumentos (ficheros informáticos, correo electrónico, etc.) puede colisionar con el derecho a la intimidad.

Sobre esa temática, el TC ha tenido ocasión de pronunciarse y establecer doctrina al respecto, la cual sustancialmente se recoge en las dos sentencias que, a continuación, serán objeto de análisis. La primera de ellas es la STC 241/2012, de 17 de diciembre. Esta Sentencia aborda las quejas de lesión de los derechos a la intimidad (art. 18.1 CE) y al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) planteada contra de una empresa tele operadora, por el acceso no consentido de la empleadora a los ficheros informáticos en que quedaron registradas las conversaciones que la recurrente mantuvo con otra trabajadora, a través de un programa de mensajería instalado por las trabajadoras en un ordenador de uso común y sin clave de acceso. La empresa había prohibido la instalación de este tipo de programas.

El TC descartó de plano la vulneración de los derechos fundamentales mencionados (FFJJ 3 a 7) por dos razones capitales: el sistema informático instalado por las trabajadoras posibilita el acceso de cualquier trabajador al contenido de las conversaciones, lo que permitió que otro trabajador tuviera conocimiento de las mismas y lo comunicara a la empresa. Para el TC, quien pone a disposición de terceros esa información abandona cualquier pretensión de confidencialidad o reserva. En segundo término, el TC también confiere relevancia a la prohibición empresarial del uso del ordenador para fines personales y de la instalación de ese tipo de programas informáticos. Ante una prohibición de ese tipo queda excluida cualquier expectativa de privacidad.

La doctrina antes indicada fue seguida, en lo sustancial, por la STC 170/2013, de 7 de octubre, FJ 5, en un caso en el que la empresa accedió al correo electrónico del trabajador y obtuvo datos en los que sustentó el ulterior despido de aquél. En el caso analizado, la falta de expectativa de privacidad se fundó en que el propio convenio colectivo aplicable prohíbe el uso extra laboral de esos medios y fija una sanción por incumplimiento de esa prescripción, salvo que medie acuerdo con la empresa en sentido contrario.

De conformidad con esta doctrina, queda claro que el TC subordina la eficacia del derecho a la intimidad a que el empresario autorice un uso privado del instrumental de trabajo. Por tanto, en ese ámbito es el empleador quien acota el alcance de confidencialidad del que pueda disponer el trabajador. Ahora bien, para que el trabajador pueda inferir razonablemente una expectativa de privacidad basta con que el empresario otorgue un margen de tolerancia de hecho; es decir, que en la práctica consienta un uso extra laboral aunque no se reconozca formalmente.

IV.2.3. Vida privada y el derecho a la información veraz.

IV.2.3.1 Aspectos generales.

Si el derecho a la intimidad tiene por objeto proteger el ámbito confidencial de la persona, el derecho a la información confiere a quien lo ejerce la facultad de difundir y comunicar a la opinión pública hechos noticiables, entre los que pueden encontrarse aspectos que forman parte de la vida privada personal y familiar de terceros. En este apartado se expone la doctrina constitucional atinente a la resolución de esos conflictos; ahora bien, ya que en otro apartado anterior se han tratado las peculiares circunstancias de los personajes con notoriedad pública, en éste solamente se tendrá en cuenta la faceta estrictamente objetiva de la problemática.

- i) En una primera aproximación cabría pensar que el derecho a la intimidad ostenta un carácter prevalente, habida cuenta de que el art. 20.4 CE fija como límite de las libertades

reguladas en dicho artículo –entre ellas, la de comunicar libremente información veraz– el respeto a los derechos y deberes fundamentales que contempla el Título I CE y, especialmente, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Sin embargo, la posición actual de la doctrina constitucional no confiere el valor predominante a estos derechos que parece sugerir la literalidad del referido art. 20.4 CE. A partir de la STC 104/1986, de 17 de julio, FJ 5, las libertades reconocidas en el art. 20 CE no solo deben ser consideradas derechos fundamentales de los ciudadanos, pues también suponen *“el reconocimiento de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del Estado democrático”*. Esa dimensión de las libertades reconocidas en el art. 20 CE (entre ellas, el derecho a comunicar libremente información veraz), tiene un valor que trasciende el que es propio de los derechos fundamentales, pues las libertades del art. 20.1.a) y d) CE, son pilares esenciales del Estado democrático y están dotados de un valor superior y eficacia irradiante (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4). En relación con la libertad de información, la aplicación de ese postulado es aún más tajante, pues el TC ha establecido que *“la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE no se erige únicamente en derecho propio de su titular, sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia”* (STC 29/2009, de 26 de enero FJ 4).

- ii) Ahora bien, para que las libertades contempladas en el art. 20 CE ostenten esa posición prevalente deben concurrir determinados requisitos. En primer lugar, la información transmitida debe ser veraz; la veracidad no requiere que el contenido de la información sea cierto y exacto, pues para cumplir ese requisito basta que el informador cumpla con el deber de comprobar la veracidad de los hechos, mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Por ello, aun cuando la información fuera inexacta, se consideraría veraz si ha sido rectamente obtenida y difundida (STC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 5). El segundo de los requisitos versa sobre la naturaleza de la información, toda vez que no todo hecho o dato con vocación informativa goza de la prevalencia que le confiere el art. 20.1 d) CE, sino solo aquéllos que son relevantes para la comunidad por contribuir a la formación de la opinión pública (STC 19/2014, de 10 de febrero, FJ 7). Ello viene a significar que para que la información facilitada quede amparada por el art. 20.1 d) CE debe versar sobre hechos de interés social, *“ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada. Sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático”* (STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5).

Ciertamente, la delimitación de la información que goza de protección constitucional “ex art. 20.1 d) CE” se funda en conceptos jurídicos indeterminados. Por ello, resulta sumamente interesante la casuística, ya que de ella se infiere qué tipo de noticias no ostentan esa protección constitucional; entre ellas, las que simplemente despiertan la curiosidad ajena aunque sea muy numeroso el público que sienta curiosidad. No cabe, pues, identificar el interés público de una noticia por su trascendencia económica, política o social, con el simple interés de un público ávido de curiosidad por una temática completamente ajena al interés público antes definido. La relevancia pública de la información viene dada por su naturaleza y no por el número de personas que puedan estar interesadas en ella y, por ello, las noticias sobre las relaciones sociales o afectivas de personajes con notoriedad pública, incluso si se trata de personas que desempeñan cargos públicos, quedan extramuros de la protección que brinda el art. 20.1 d) CE. Las SSTC 176/2013, de 21 de octubre, FJ 7; 7/2014,

FJ 4, y 18/2015, FJ 7 entre otras, recogen de modo ilustrativo la doctrina expuesta. Sirva de ejemplo el argumento que figura en el FJ 4 de la STC 7/2014: *“En efecto, la revelación de las relaciones afectivas de los demandantes de amparo carece en absoluto de cualquier trascendencia para la comunidad, porque no afecta al conjunto de los ciudadanos. La curiosidad alimentada por la propia revista, al atribuir un valor noticioso a la publicación de las imágenes objeto de controversia, no debe ser confundida con un interés público digno de protección constitucional. No cabe identificar indiscriminadamente interés público con interés del público, o de sectores del mismo ávidos de curiosidad. Curiosidad que, lejos de justificar una merma del derecho a la intimidad, es de la que ha de quedar a salvo ese ámbito de reserva personal constitucionalmente protegido”*.

En un contexto distinto, concretamente referido a las imágenes de la agonía de un matador de toros en la enfermería de la plaza de toros, el TC refutó categóricamente la concurrencia del interés informativo amparado en el art. 20.1 d) CE, pues en ningún caso pueden considerarse públicas y parte del espectáculo las incidencias sobre la salud y vida del torero, derivada de las heridas recibidas, una vez que abandona el coso. De lo contrario, ello supondría convertir en instrumento de diversión y entretenimiento algo tan personal como los padecimientos y la misma muerte de un individuo, en clara contradicción con el principio de dignidad de la persona que consagra el art. 10 C.E. (STC 231/1988, F J 8).

IV.2.3.2 El empleo de cámara oculta.

- i) En un sentido amplio, dentro de este apartado cabría incluir aquellos casos en que la persona objeto de filmación o grabación no es consciente de ello. La doctrina constitucional confiere singular relevancia al carácter clandestino de la actuación de ciertos reporteros y al potencial intrusivo de los artificios que usan para captar escenas propias de la vida privada, pues ello impide que la persona afectada pueda ejercer la legítima facultad de exclusión. Por ello, se hace eco de los riesgos que tales prácticas conllevan y de las prevenciones a adoptar, al afirmar que: *“la finalidad frecuente de las grabaciones de imágenes y sonido obtenidas mediante la utilización de cámaras ocultas y teleobjetivos es su difusión no consentida en el medio televisivo cuya capacidad de incidencia en la expansión de lo publicado es muy superior al de la prensa escrita (...). No hay duda de que ello hace necesario reforzar la vigilancia en la protección de la vida privada para luchar contra los peligros derivados de un uso invasivo de las nuevas tecnologías de la comunicación, las cuales, entre otras cosas, facilitan la toma sistemática de imágenes sin que la persona afectada pueda percatarse de ello, así como su difusión a amplios segmentos del público”* (STC 176/2013, FJ 7).
- ii) Sin embargo, de manera más restrictiva la referencia del uso de cámaras ocultas con vocación informativa se anuda a los casos en que el informador sí llega a entablar una relación con el afectado, pero a partir de ese dato pueden producirse varias circunstancias: que lo único que ignore este último es que está siendo grabado o filmado; o bien que el informador o informadores también simulen un determinado escenario o situación, de manera que el interesado no solo desconozca que está siendo grabado sino que también ignore la verdadera finalidad del encuentro y quiénes son y qué pretenden realmente las personas con las que se relaciona. En cualquier caso, la doctrina constitucional es tajante al desautorizar el uso de esa técnica, por mucho que concurra en el reportaje el interés informativo constitucionalmente relevante, desde la perspectiva del art. 20.1 d). Y ello:
 - i) por la especial capacidad intrusiva del medio empleado para obtener y captar la voz y las imágenes (cámara oculta), lo que determina de por sí la anulación de la facultad de exclusión del afectado; y
 - ii) en su caso, por el uso de un ardid o señuelo que encubre el verdadero propósito del encuentro, lo que provoca que el afectado no pueda hacerse una composición de lugar

certera y, en consecuencia, tenga un comportamiento que, previsiblemente, no hubiera tenido de ser conocedor de las anteriores circunstancias. En suma, lo que se proscribe es la utilización del método en sí mismo considerado (STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 7).

IV.2.3.3 El “derecho al olvido” informativo.

En la recientísima STC 58/2018, de 4 de junio, es la primera vez que el TC se pronuncia sobre la cuestión que da título a este apartado. Varios son los derechos fundamentales que se dicen vulnerados por la Sentencia dictada por el TS; a saber, el derecho a la protección de datos (art. 18.4), el derecho al honor (art. 18.1 CE) y el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE), al no reparar la conducta achacada a un periódico de gran tirada que, en esencia, consiste en lo siguiente: configurar una hemeroteca digital que con la simple introducción de los nombres de los afectados permite acceder a una noticia lejana en el tiempo, en concreto referida a la implicación de aquéllos en una red de tráfico de estupefacientes y a su condición de toxicómanos. Para el TC, la vulneración del derecho a la intimidad trae causa, por una parte, del contenido de la noticia (presunta participación en un delito y adición a sustancias estupefaciente) y por el hecho de que la indexación del nombre de los demandantes en los motores de búsqueda de la hemeroteca confiere un elevado potencial de intromisión que no está justificado por la trascendencia actual de la noticia, que es inexistente, ni porque los demandantes ostenten la condición de personas públicas relevantes (FJ 8). Siendo así, el TC considera justificado limitar el derecho a la información (art. 20.1 d CE) mediante la prohibición de la indexar el nombre y apellidos de las recurrentes para su uso por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca digital. No accedió, sin embargo, a “anonimizar” la noticia como pretendían los demandantes.

Sin perjuicio de las reflexiones que se plasmarán en el siguiente apartado, basta decir que esta Sentencia es pionera en una materia que, previsiblemente, dará lugar a una doctrina más elaborada.

V. Conclusiones

En este apartado debe afrontarse un último reto no exento de complejidad. Como sugiere el título que lo encabeza procede formular unas reflexiones finales sobre la materia, lo que encierra una dificultad añadida si, además, se pretende que sean fundamentalmente personales.

La configuración del derecho a la intimidad personal y familiar como un derecho constitucional ha supuesto un notable robustecimiento de su significación y entidad jurídica, pues como ya se ha expuesto en el cuerpo de este trabajo, amén de la exigencia de regulación por ley orgánica que respete su contenido esencial, la tutela de ese derecho puede canalizarse por un procedimiento especial, ante los órganos judiciales, y mediante el recurso de amparo en sede constitucional. Cabría oponer a lo dicho que esas ventajas también son predicables de cualquier derecho fundamental o libertad pública que la CE contempla; pero aun siendo ello cierto, habida cuenta de que durante el anterior régimen político no existió ningún texto jurídico que pudiera ser considerado una Constitución, no debe olvidarse que en la etapa anterior a la CE algunos derechos estrechamente emparentados con la intimidad, como la inviolabilidad del domicilio o el secreto de la correspondencia contaban con la garantía derivada de la necesaria intervención judicial para que la intromisión en esos derechos se considerara legítima. En suma, para el derecho a la intimidad la constitucionalización ha supuesto un salto cualitativo mayor. Por otro lado, no puedo estar más de acuerdo con lo afirmado en la STC 110/1984, acerca de los riesgos derivados del avance tecnológico y de desarrollo de los medios de comunicación, como circunstancias determinantes de la “constitucionalización” del derecho al respeto de la intimidad; y ello, a pesar de que en el año 1978 no se había producido la espectacular implantación de las nuevas tecnologías y de las redes de comunicación social que ha tenido lugar en estas últimas décadas.

Por otro lado, debe ponerse en valor la doctrina que es proclive a estimar la vulneración del art. 18.1 CE, en situaciones en que la intromisión se produce en lugares o espacios no excluidos de la presencia de terceros, por lo que no se incardinan en la zona espiritual y reservada de la persona que caracteriza la intimidad, en su acepción más genuina. Me estoy refiriendo, entre otros casos, al supuesto fáctico de la STC 176/2013. Como así se relata en los “antecedentes de hecho”, las imágenes captadas por el reportero de manera subrepticia acontecieron en la terraza y el jardín de un hotel; es decir, en lugares abiertos al público y, por tanto, con la más que probable presencia de terceros que, obviamente, pudieron percibir la misma realidad que luego fue difundida en el programa televisivo. Otro tanto puede decirse respecto del caso enjuiciado en la STC 18/2015. Las escenas en que el demandante fue grabado, junto con su entonces pareja sentimental, acontecieron en el interior de una discoteca, en las inmediaciones de su vivienda o, incluso, en establecimientos públicos tales como una peluquería y una gasolinera; lugares estos que no pueden considerarse espacios íntimos en sentido estricto, en tanto que el afectado no puede excluir la presencia de terceros a su albedrío. En esas circunstancias, el factor determinante de que se apreciara la vulneración del art. 18.1 no radica en las características del lugar donde se produjo la captación de imágenes, sino el contenido de las escenas y el tratamiento informativo que las mismas recibieron, claramente referido al ámbito de la vida privada, al reflejar situaciones propias de las relaciones afectivas o sentimentales entre personas. Desde esa perspectiva debe valorarse la vulneración apreciada por el TC: lo importante no es que algunas personas estuvieran presentes en esos lugares y presenciaran esos acontecimientos, sino que esas escenas fueran clandestinamente captadas y, más aún, fueran emitidas a través de un medio dotado de una formidable capacidad de difusión, acercando así la vida privada de las personas a miles de espectadores. En suma, en mi opinión lo determinante de la vulneración no consiste en la afectación de la parcela íntima y

reservada del sujeto, excluida por definición de cualquier tipo de publicidad no consentida, sino el hecho de que terceros distintos de los concurrentes tuvieran conocimiento de escenas de su vida privada y el afectado ignorara esa circunstancia y, por ende, no pudiera consentir al respecto. En los supuestos indicados existía una razonable expectativa de privacidad “relativa”, que se vio así frustrada por el empleo de medios clandestinos de captación y la ulterior difusión televisiva.

Otro aspecto sobre el que reflexionar, dada su importancia, versa sobre el conflicto entre el derecho a la intimidad y la libertad de información que aparece reconocida en el art. 20.1d) CE. El advenimiento de la democracia dio lugar, entre muchas otras, a la proliferación de los medios de comunicación de toda índole, a lo que se une, como factor generador de opinión pública, el imparable incremento de las redes sociales. Ese crecimiento no solo afecta a la información tradicionalmente considerada de interés político y social pues, así debe reconocerse, también se ha acrecentado la curiosidad del público por ciertos detalles de las vidas ajenas, especialmente respecto de personas con notoriedad pública que, en ocasiones, resulta hábilmente alentada por los medios que ulteriormente satisfacen esa curiosidad. Precisamente, ese progresivo interés del público por conocer detalles sobre la vida privada de “famosos” ha propiciado tentativas de extender la tutela que dispensa el art. 20.1 d) CE a otros ámbitos distintos del acotado por el TC. Con ese propósito se han manido diferentes argumentos, que van desde acusaciones de “elitismo jurídico” por no tener en cuenta el interés de un público muy numeroso, a la invocación del abuso por parte de algunos famosos que comercian con su vida privada o, incluso, so pretexto de una exigencia de mayor transparencia respecto de las personas que gozan de notoriedad pública. En mi opinión, el TC ha acertado al mantener el criterio tradicional respecto del tipo de información que ostenta un carácter prevalente frente a los derechos reconocidos en el art. 18.1 CE. De no haber sido así, el derecho a la privacidad habría sufrido un severo menoscabo en favor de los intereses de un sector informativo que hace de la intimidad ajena su principal fuente de negocio, con la consiguiente banalización de la razón de ser de la prevalencia que ostenta el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz.

En relación con la temática referida a la intimidad corporal, quiero llamar la atención sobre el carácter cultural que la doctrina constitucional atribuye a esa faceta, tomando como referencia el criterio dominante en nuestro entorno cultural sobre el recato y pudor. Ello ha supuesto que solo se consideren intromisiones forzadas en la intimidad ajena aquellas conductas que constituyen una violación de ese sentimiento de pudor. Personalmente, nada tengo que oponer a ese criterio doctrinal profusamente reiterado por el TC. Ahora bien, debe advertirse que para la elaboración de esa doctrina, se han tomado como referentes los valores tradicionales de la sociedad occidental sobre el concepto de pudor, también imperantes en otros países de nuestro entorno. Y aunque ese concepto mayoritariamente persiste en la actualidad, no queda inadvertido que el fenómeno de la migración ha dado lugar al asentamiento de otras culturas e idiosincrasias con un concepto del recato corporal diferente al mayoritario. Piénsese, a título de ejemplo, en el significado del cabello u otras partes corporales de la mujer y la consiguiente utilización de determinadas vestimentas que responden a una concepción diferente del recato femenino. No me consta que, hasta el momento, los órganos judiciales se hayan pronunciado sobre esa temática desde la perspectiva del art. 18.1 CE pues, salvo error u omisión, las sentencias que han abordado ese aspecto lo han hecho desde el prisma del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) y del derecho a la libertad religiosa que proclama el art. 16. CE. Ahora bien, dada la importancia de esa cuestión no sería extraño que, en un futuro más o menos cercano, la controversia se suscite desde la perspectiva propia del derecho a la intimidad corporal; y a ella habrá de dar respuesta el TC.

Como ha quedado reflejado en el apartado IV, en el ámbito de las relaciones laborales la problemática se circunscribe principalmente al control y fiscalización de la actividad de los trabajadores, bien a través de medios tecnológicamente avanzados que permiten la captación de la voz y/o imágenes o mediante la verificación del adecuado uso de las nuevas tecnologías puestas a disposición de aquéllos. Retomando los aspectos tratados en el apartado IV, se observa que la principal problemática abordada por el TC no atañe a los supuestos en que de manera más primaria aparece involucrada la intimidad del trabajador (registros de su persona, taquillas, vestuarios, ropas, pertenencias etc.), lo que de algún modo denota el avance habido en esta materia. El principal punto de fricción se concentra en el empleo de las medidas de vigilancia y control por medios audiovisuales, específicamente en dos apartados: si es necesario que los trabajadores conozcan que están sometidos a este tipo de medidas de vigilancia y, en caso afirmativo, si también deben conocer cuál es la finalidad concretamente perseguida por el empresario con la aplicación de las mismas, amén de otros datos referidos al contenido de esa vigilancia. A día de hoy parece incuestionable que la legitimidad de esas medidas pasa por que los trabajadores tengan conocimiento de su existencia, como así se ha establecido en la STC 39/2016, de 3 de marzo. Y no tanto por ser una exigencia impuesta por el art. 5 LOPDP, como porque si el empleador se sirve de unos medios audiovisuales que le permiten conocer el comportamiento de los trabajadores con la intensidad que les es propia, qué menos que aquéllos puedan modular su comportamiento conforme a esa realidad, siendo conscientes de que son objeto de vigilancia. Dicho esto, no oculto la controversia existente en relación con el adecuado modo de cumplimentar ese requisito y a qué extremos debe extenderse, como así lo refleja la STC 29/2013 y los votos particulares de la STC 39/2016. No tengo el propósito de terciar en esa polémica, latente aún; pero si quiero poner en valor un aspecto basilar de la doctrina asentada: la legitimidad de las medidas de vigilancia y control empresarial están sujetas a la indeclinable concurrencia de los requisitos que, según constante doctrina constitucional, justifican las limitaciones del derecho a la intimidad. En cuanto al control del adecuado uso de los instrumentos por los trabajadores, la doctrina constitucional no parece albergar duda alguna: si no existe expectativa de privacidad no puede producirse una lesión de ese derecho, por más que el control empresarial incida materialmente en esa parcela reservada.

La reciente STC 58/2018 analiza un supuesto claramente asociado al uso de las nuevas tecnologías y al denominado “derecho al olvido” como parte del derecho a la vida privada. No voy a reiterar los aspectos más importantes de dicha sentencia, ya comentados en el apartado IV. Sin embargo, quiero llamar la atención sobre lo que considero ha sido la clave de la estimación del recurso: el potencial intrusivo de los motores de búsqueda que la propia hemeroteca digital pone a disposición del público en general, de manera que con la activación de esos motores resulta relativamente sencillo obtener información de noticias pretéritas. Así pues, no se proscribe el acceso a la noticia en su integridad (incluida la identidad de los afectados), pero se reconduce la función de búsqueda mediante el servicio de hemeroteca a lo que cabría considerar una investigación “tradicional”, en la que debe de prescindir de la indexación de los datos personales de los afectados en los motores de búsqueda. Salvando las distancias entre supuestos, se aprecia cierta similitud con la vida privada que se desenvuelve en ámbitos de acceso no restringido: nada impide que los concurrentes puedan observar lo que allí acontece, pero sí se considera ilegítima la captación clandestina de esas escenas para difundirlas ante una audiencia televisiva mucho más numerosa.

Otro de los aspectos en que previsiblemente el TC deberá pronunciarse en un futuro guarda relación con la reforma procesal operada por la LO 13/2015, a la que se ha hecho mención en el apartado II de este trabajo. Ciertamente es que la nueva regulación del recurso de amparo, tras la entrada en vigor de la LO 6/2007, de 24 de mayo, condiciona la admisión de ese recurso a que

presente especial trascendencia constitucional; pero es más que probable que se sometan al TC conflictos revestidos de esa especial trascendencia, pues aunque la reforma llevada a cabo se funda en los postulados previamente fijados por el TC, seguramente se suscitaran cuestiones novedosas que demandarán nuevos pronunciamientos del supremo interprete de la CE.

En este trabajo se destina un apartado específico a las nuevas tecnologías y a su incidencia en el derecho a la vida privada. En él se destaca la importancia de los ordenadores personales y los teléfonos móviles en ese contexto, tanto por los datos que son susceptibles de almacenar como por la capacidad de interactuar con terceros a través de redes sociales. Son, sin duda, pocas las resoluciones en que el TC ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este aspecto; pero ello no deja de ser lógico hasta cierto punto, pues si con carácter general las resoluciones judiciales suelen ir por detrás de los avances sociales, ese retardo es aún mayor cuando se trata del TC, habida cuenta de que su función se limita, nada más pero también nada menos, a ser el auténtico intérprete de la CE.

He traído a colación tres supuestos de la llamada “jurisprudencia menor”, a fin de ilustrar sobre las modalidades de intromisión en la vida privada en el contexto de las redes sociales. El incremento imparable de la utilización de este fenómeno acrecienta notablemente las posibilidades de conocimiento de la vida privada por terceros; y aunque esa información se difunda de manera voluntaria, en no pocas ocasiones los interesados olvidan las posibles consecuencias adversas que un futuro puede les puede acarrear esa difusión. Los tres primeros supuestos no plantean dudas sobre la antijuridicidad de la intromisión y, por ende, de la vulneración del derecho a la intimidad que determinó la responsabilidad penal de los autores; bien por un acceso inconsentido al perfil del afectado o por la difusión inconsentida de material sensible para el derecho a la intimidad. Sin embargo, hay un aspecto que previsiblemente suscitará controversia en el futuro, dada su relevancia social, que está estrechamente asociado al caso enjuiciado en la STSJ de Canarias (Sala de lo Social) 19/2016: si la publicación de información sobre la vida privada en las redes sociales implica una autorización de uso para quien acceda lícitamente a esa red, incluso en perjuicio de su titular; o si, por el contrario, debería establecerse algún tipo de limitación al uso de esa información en aras del principio de proporcionalidad.

Normativa nacional citada (por orden de aparición).

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.
- Decreto 3096/1973, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (derogado).
- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (derogada).
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.
- Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de la Salud Pública.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 43/2010 de 30 de diciembre, del servicio postal universal de los derechos de los usuarios y del mercado postal.
- Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- Ley 1/1998, de 26 de febrero, sobre Derechos y Garantías de los contribuyentes.
- Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.
- Ley Orgánica 4/2010 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales.

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.
- Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 1/2000 de 7 de enero, Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882.
- LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (integrada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (derogada).

Lista de sentencias.

STC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3.

STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 7.

STC 104/1986, de 17 de julio, FJ 5.

STC 170/1987, de 30 de octubre, FJ 4.

STC 231/1988, de 2 de diciembre, FFJJ 3 y 8.

STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 8.

STC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 9.

STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5.

STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4.

STC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 5

STC 142/1993, de 22 de abril, FJ 7.

STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 2.

STC 254/1993, de 20 de julio, FFJJ 6 y 7

STC 57/1994. De 28 de febrero, FFJJ 5 a 8.

STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6.

STC 207/1996, de 16 de diciembre, FFJJ 4 y 5.

STC 69/1999, de 26 de abril, FJ 2.

STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 7.

STC 98/2000, de 10 de abril, FJ 6.

STC 115/2000, de 5 de mayo, FFJJ 4 y 5.

STC 186/2000, de 10 de julio, FJ 7.

STC 204/2000, de 24 de julio, FJ 4.

STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6.

STC 156/2001, de 2 de julio, FFJJ 4 y 5.

STC 70/2002, de 3 de abril, FFJJ 9 y 10.

STC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5.

STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 4.

STC 56/2003, de 24 de marzo, FJ 3.

STC 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6.

STC 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 4.

STC 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 8.

STC 230/2007, de 5 de noviembre, FJ 2.

STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 11.

STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 4.
STC 70/2009, de 23 de marzo, FFJJ 2 y 3.
STC 77/2009, de 23 de marzo, FJ 2.
STC 159/2009, de 29 de junio, FJ 3.
STC 60/2010, de 7 de octubre, FJ 8.
STC 173/2011, de 7 de noviembre, FFJJ 2 a 4.
STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 5.
STC 241/2012, de 17 de diciembre, FFJJ 3 a 7.
STC 29/2013, de 11 de febrero, FJ 8.
STC 115/2013, de 9 de mayo, FJ 3.
STC 170/2013, de 7 de octubre, FJ 5.
STC 171/2013, de 7 de octubre, FJ 4.
STC 176/2013, de 21 de octubre, FJ 7.
STC 186/2013, de 4 de noviembre, FJ 6.
STC 199/2013, de 5 de diciembre, FFJJ 7 a 11.
STC 7/2014, de 27 de enero, FJ 4.
STC 19/2014, de 10 de febrero, FJ 7.
STC 18/2015, de 16 de febrero, FFJJ 5 a 7.
STC 177/2015, de 22 de julio, FJ 2.
STC 39/2016, de 3 de marzo, FFJJ 4 y 5.
STC 58/2018, de 4 de junio FJ 8.
ATC 56/2007, de 26 de febrero, FJ 6.
SAP Burgos (Sección 1ª) 136/2017, de 2 de mayo.
SAP Navarra (Sección 1ª) 155/2016, de 30 de junio.
SAP Málaga (Sección 9ª) 409/2017, de 31 de octubre.
STDH caso Johnansen, de 27 de julio de 1996.
STSJ Canarias (Las Palmas), Sala de lo Social 19/2016, de 2 de enero.

Bibliografía

CARRILLO, LÓPEZ, M. LOS ÁMBITOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA SOCIEDAD DE LA COMUNICACIÓN. OBRA COLECTIVA: EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN UN NUEVO ENTORNO TECNOLÓGICO. XX JORNADAS DE LA ASOCIACIÓN DE LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ED. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL/CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES. MADRID, 2016.

CRUZ VILLALÓN, P. LOS DERECHOS AL HONOR Y LA INTIMIDAD COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. OBRA COLECTIVA: HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN. CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL. ED. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. 2ª EDICIÓN ESPECIAL, MADRID, 1993.

DÍEZ-PICAZO, L Y GULLÓN, A. SISTEMA DE DERECHO CIVIL. VOL. 1. ED. TECNOS 13ª EDICIÓN, MADRID, 2016.

DE FARAMIÑÁN GILBERT, JM. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, OBRA COLECTIVA: LOS DERECHOS HUMANOS EN LA SOCIEDAD GLOBAL: LOS MECANISMOS Y VÍAS PARA SU DEFENSA. ED. CIEAL, MADRID, 2011.

GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P/DÍEZ LIRIO, C. EL DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. OBRA COLECTIVA: LA CREACIÓN DE VALOR DE LA MARCA COMO ESTRATEGIA DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO. CUADERNOS DE DERECHO PARA INGENIEROS. ED. IBERDROLA/ WOLTERS KLUWER, MADRID, 2016.

HERRERO-TEJEDOR ALGAR, F. LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL. ED COLEX 1ª EDICIÓN, MADRID, 1998.

LLUCH CORELL, J. DERECHO A LA INTIMIDAD DEL TRABAJADOR VERSUS CONTROL EMPRESARIAL: UNA JURISPRUDENCIA INESTABLE. ED. REVISTA EL DERECHO, MADRID, 2014.

MARTÍNEZ DE PISÓN, J. EL DERECHO A LA INTIMIDAD: DE LA CONFIGURACIÓN INICIAL A LOS ÚLTIMOS DESARROLLOS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO NÚM. 32, AÑO 2016. EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE) MADRID, 2016.

MURILLO DE LA CUEVA, P L. HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN. OBRA COLECTIVA YA CITADA DE LOS CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL.

RODRÍGUEZ ZAPATA, J. TEORÍA Y PRÁCTICA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. ED. TECNOS. 3ª EDICIÓN. MADRID, 2016.

SALA FRANCO, T. EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL CONTROL DEL TRABAJADOR. OBRA COLECTIVA: JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA LABORAL Y SOCIAL EN EL PERÍODO 1999-2010. (LIBRO HOMENAJE A MARÍA EMILIA CASAS). ED. LA LEY, MADRID, 2015.

El presente estudio forma parte de un proyecto más global que pretende poner las bases para poder comparar el régimen jurídico aplicable al derecho al respeto de la vida privada en diferentes ordenamientos jurídicos, así como poder comparar las diferentes soluciones que dichos ordenamientos han previsto para los desafíos que la “era digital” impone a tal derecho.

En este documento se estudia, en lo referido a España y con respecto al tema que nos ocupa, la legislación en vigor, la jurisprudencia más relevante y la naturaleza del derecho al respeto de la vida privada, acabando con unas conclusiones sobre los desafíos mencionados.

El estudio comienza con una introducción sobre el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y su equivalencia sustancial con el derecho al respeto a la vida privada personal y familiar que contempla el art. 8.1 CEDH. Continúa con un análisis sobre su actual situación normativa y jurisprudencial; sigue con una exposición sobre el concepto, naturaleza y dimensión jurídica de este derecho; y culmina con las conclusiones alcanzadas.

Esta es una publicación de la Unidad Biblioteca de Derecho Comparado
EPRS | Servicio de Estudios del Parlamento Europeo

El presente documento se destina a los diputados y al personal del Parlamento Europeo para su utilización como material de referencia en el desempeño de su labor parlamentaria. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de sus autores, por lo que las opiniones expresadas en él no reflejan necesariamente la posición oficial del Parlamento.



Impreso ISBN 978-92-846-4034-8 | doi:10.2861/92147 | QA-01-18-965-ES-C
PDF ISBN 978-92-846-4031-7 | doi:10.2861/97731 | QA-01-18-965-ES-N